

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
RAD. 20001.31.10.001.2019-00273-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.039.

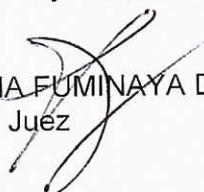
TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o gerente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, Dirección Territorial- Cesar, para que en el término de dos (02) día presente el informe sobre los hechos objeto de este trámite.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

QUINTO: Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez



CAC
Oficio. 1507-1508

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2019

Oficio No 1507

Señor:
DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DIRECCIÓN TERRITORIAL –CESAR
Calle 16 No 9-30 Piso 8 Edificio Caja Agraria
notificaciones.judiciales@igac.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
RAD. 20001.31.10.001.2019-00273-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Cordial saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se profirió una decisión que a la letra dice: “*PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.039. TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o gerente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, Dirección Territorial- Cesar, para que en el término de dos (02) día presente el informe sobre los hechos objeto de este trámite. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. QUINTO: Oficiese a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).*”.

Se anexa traslado

De usted,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2019

Oficio No 1507

Señor:
MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO
Calle 9A No 8-16 Apart 202
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
RAD. 20001.31.10.001.2019-00273-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Cordial saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha, se profirió una decisión que a la letra dice: *"PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante al señor MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.039. TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o gerente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, Dirección Territorial- Cesar, para que en el término de dos (02) día presente el informe sobre los hechos objeto de este trámite. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. QUINTO: Oficiése a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991)."*

Se anexa traslado

De usted,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
SECRETARIO

**ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICION**

Señor
JUEZ REPARTO
E. S. D.
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL
CESAR – OFICINA DE CONSERVACIÓN
Demandante: MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO

Respetado Juez,

Yo, **MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO**, identificado(a) con la C.C. No. 77.171.039 expedida en Valledupar, obrando en calidad de apoderado general del señor **ALBERTO PIMIENTA COTES**, según consta en escritura pública No. 1994 del 5 agosto de 2011, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con fundamento en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, a fin de presentar Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR**, localizado en la Calle 16 No. 9-30 Piso 8 Edificio Caja Agraria de la ciudad de Valledupar, por violación del derecho fundamental de petición e información, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso, con fundamento en los siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que el Juez de Tutela, **AMPARE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** de petición e información, acceso a la administración de justicia, mi derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso.

SEGUNDA: Que el Juez de Tutela, **ORDENE** al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC Territorial Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **resuelva de manera material y de fondo el derecho de petición con radicado No. 1202013ER968-O1-f:68-A64 del 21 de junio de 2013**, reiterada a través de los siguientes oficios,

- Radicación No. 120018ER483-O1- f:5-A4, del 02 de febrero de 2018;
- Radicación No. 120018ER6876-O1-F:27-A-26, de noviembre 28 de 2018;
- WEB-PQRS con Radicación No. ER1567, del 12 de marzo de 2019;
- Radicación No. 1202019ER2606-O1-F1-A:O, del 22 de abril de 2019; y,
- Radicación No. 1202019ER3918-O1-F8-A:O, del 18 de junio de 2019.

En todas estas reiteraciones se busca como resultado que se hagan todas las actuaciones necesarias para hacer efectiva la actualización catastral de los predios que componen la Finca La Sabana, conformada por los predios

identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 190-145998¹ (La Sabana-Remanente), 190-48621 (Lote A), 190-48625 (Lote B) y 190-84870² (Lote A-Urbano).

Para que se entienda que se ha resuelto de fondo lo pedido en las solicitudes antes relacionadas sobre el mismo asunto, solicito que se tramite y/o entregue formalmente los siguientes:

1. Que se culmine el proceso de formación catastral de todos los predios objeto de esta solicitud, procesando la información aportada, para que ésta sea incluida en la Base de Datos Catastral, a partir de la cual se generarán informes, estadísticas, certificados y demás reportes.
2. Que para uno de los predios en particular, identificado con la referencia catastral 01-06-0634-0001-000 y con folio No. 190-48625 (Lote B), la carta catastral emitida sea incluida en el sistema nacional catastral con el fin de localizar según coordenadas a este predio.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se expidan los certificados planos prediales catastrales de los predios objeto de esta solicitud, y en especial aquellas con referencias catastrales 01-06-0596-0005-000 y 01-06-0634-0001-000, que aún hoy, siguen sin entregarse de manera congruente con la información aportada.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos.

HECHOS

Los hechos que demuestran la violación y amenaza de los derechos fundamentales de petición e información, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso, son los siguientes:

PRIMERO: Que el señor **ALBERTO PIMIENTA COTES**, mi padre, a través de Escritura Pública No. 74 del 20 de enero de 1984 otorgada por la Notaría Única de Valledupar, adquiere a título de compraventa, 130 Hectáreas, predio identificado en su momento con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27033, el cual ha sufrido con el tiempo varias mutaciones, generando un remanente identificado actualmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-145998. En virtud de la subdivisión protocolizada a través de Escritura Pública No. 3720 del 04 noviembre de 1997, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, se segrega del predio de mayor extensión con folio No. 190-27033, el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 190-84870.

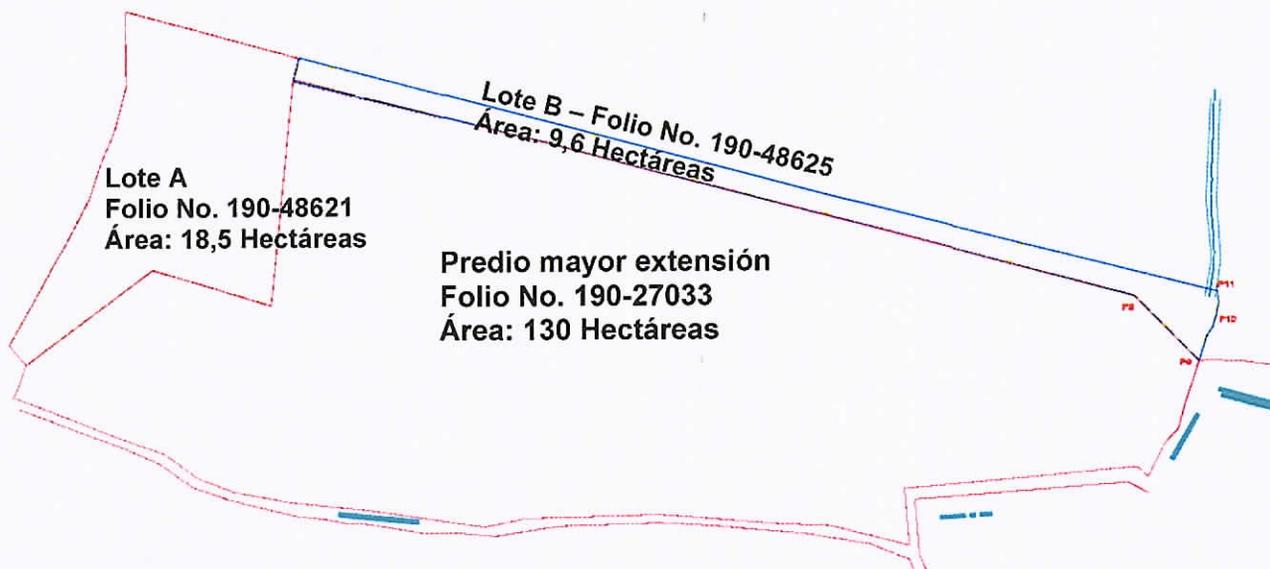
SEGUNDO: Que posteriormente, adquiere a través de Escritura Pública No. 1714 del dos de junio de 1988, 18 hectáreas 500 m², que se identificarían con el folio

¹ Remanente del predio antes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27033

² Este lote se desprende del predio antes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27033.

de matrícula inmobiliaria No. 190-48621, y 9 hectáreas 6000 m², que se identificarían con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48625.

TERCERO: Que todos los predios antes mencionados conformaron la Finca denominada "La Sabana" de propiedad de Alberto Pimienta Cotes, cuya configuración física de conformidad con los títulos que se adquirieron y la información en ellos contenidos, es la siguiente:

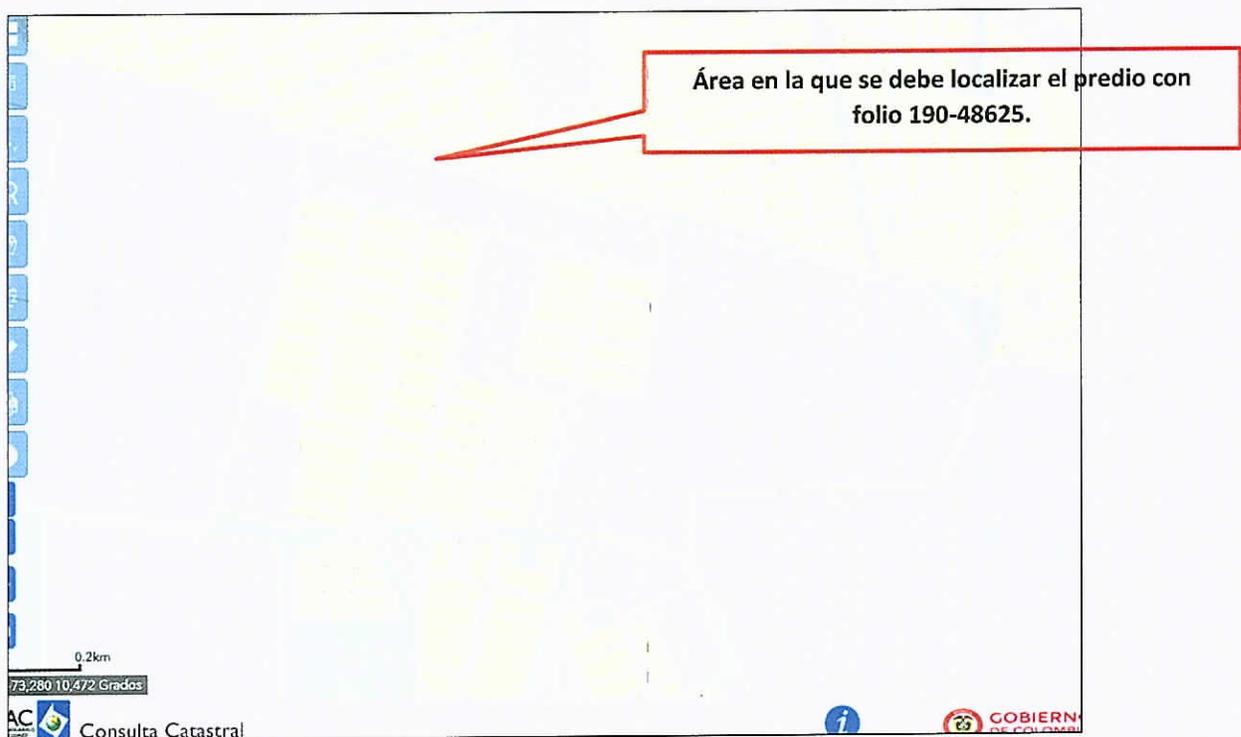


CUARTO: Que de conformidad con la Resolución 070 de 2011, artículo 2 numeral 2, es objetivo del Catastro; *Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.* Lo anterior demanda que la información catastral se actualice de conformidad con las variaciones y/o mutaciones ya sean físicas o jurídicas que se den sobre los predios, contenidas en los folios de matrícula inmobiliaria, con el fin de brindar seguridad jurídica a los propietarios de los mismos.

QUINTO: Atendiendo que a partir de la Sentencia de Unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014, de expediente con radicación No. 23.128, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble, y en consecuencia, legítima en la causa por activa cuando se acuda a algún proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones, en ese orden de ideas el señor **ALBERTO PIMIENTA COTES**, presenta a través de **Radicación No. 1202013ER968-O1-f: 68-A64**, reiterada a través del oficio con **Radicación No. 120018ER483-O1- f:5-A4, del 02 de febrero de 2018**; solicitud para rectificación de los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-27033, 190-48621, 190-48625 y 190-84870.

SEXTO: Que dicha solicitud radicaba en que la descripción física de los predios, es decir la cabida de los mismos, fuera correspondientes con la representación gráfica de estos en los planos protocolizados en las Escrituras Públicas, en las que consta su adquisición, así como en los planos de subdivisión y los linderos descritos en las mismas.

SEPTIMO: Que como resultado de la gestión adelantada por parte del IGAC, se digitalizaron los siguientes predios; con folio No. 190-48621, con referencia catastral anterior No. 00-02-0001-2279-000 y referencia actual No. 01-06-0596-0007-000; el predio con folio No. 190-27033, con referencia catastral anterior 00-02-0001-0275-000 y referencia actual 01-06-0596-0005-000; y el predio con folio No. 190-84870, con referencia catastral No. 01-06-0242-0010-000, tal cual como consta en cartas catastrales expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sin embargo, con esta actuación no se resolvió de fondo la petición elevada, toda vez que el predio identificado con folio No. 190-48625, sólo se le asignó un código catastral pero no se localizó en la cartografía oficial de Instituto, como se evidencia en la siguiente imagen tomada del Geoportal, aún cuando cuentan con todos los elementos técnicos y jurídicos para hacerlo. Así mismo, al omitirse la digitalización de este último, tampoco podría afirmarse que las digitalizaciones de los demás corresponden a la realidad catastral que ostentan los títulos y los planos aportados, ya que estos colindan entre sí y sus áreas y linderos se modificarían con la incorporación de cualquiera de ellos.



OCTAVO: Que de conformidad con la Resolución 070 de 2011, artículo 116, el término para ejecutar las mutaciones, es decir las alteraciones y cambios que

sufre un predio por causa de enajenaciones, urbanismos y subdivisiones, es de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la fecha de radicación.

NOVENO: No obstante lo anterior, y luego de requerir información sobre el trámite a través de petición en la que se reitera la petición inicial, luego de OCHO (08) MESES mediante **Oficio con fecha de recibido del 9 de noviembre de 2018**, de la manera más descarada el Instituto me manifiesta que los archivos adjuntos a mi petición, radicada hacía CINCO (05) AÑOS y CUATRO (04) MESES fueron eliminados y/o desechados.

DECIMO: En virtud de lo anterior y con el fin de darle continuidad al trámite, toda vez que existen procesos judiciales de por medio en los que se requiere arrimar los documentos solicitados al IGAC; decidí como último recurso y sin argumento alguno para oponerme, remitir nuevamente los anexos que se requerían para darle continuidad al trámite en curso. Esta acción quedó contenida en la reiteración de la petición con **Radicado No. 1202018ER6876-O1 – F: 27 – A: 26**, la cual no tuvo éxito porque finalizó la vigencia 2018 y no se resolvió de fondo la petición elevada, si no que fue remitida a un proceso especial del cual no se ha obtenido mayor avance.

UNDECIMO: Con el fin de obtener un trato justo y digno, requerí a través de derecho de petición, al Subdirector General de Catastro, Willy Rodrigo Cortés Zambrano, con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento del término establecido en la Resolución 070 de 2011, en el artículo 116, dentro de la petición elevada desde el 21 de junio de 2013, el cual fue presentado a través de WEB-PQRS con **Radicación No. ER1567 del 12 de marzo de 2019**.

DUODECIMO: Como respuesta a éste, a través de **Oficio con fecha de recibido del 11 de abril de 2019**, con asunto de referencia No. 1202019EE1515-O1 – F:1 A:0, me establecen como condición la presentación de un levantamiento topográfico sobre el cual se hacen unos requerimientos especiales, requerimiento que fue atendido a través de oficio de fecha abril 17 de 2019, recibido con **Radicación No. 1202209ER2606-O1 – F:1 A:0**, en la que se adjunta el levantamiento con coordenadas magna sirgas y descripción de linderos y colindantes de conformidad con la Resolución 1732 de 2018, con el fin de facilitar la labor que desde hace seis años viene ejecutando el Instituto frente a mi caso.

DECIMO TERCERO: Y como gota que rebosa la copa, y luego de haber emitido una carta catastral que aún no se encuentra en firme, remiten **Oficio con fecha de recibido del 6 de junio de 2019** con Radicación No. 12022019EE3047-O1 – F1 – A:0, aduciendo que el plano adjunto debe contener todos los anexos contenidos en los numerales 11 y 12 de la Resolución 643 de 2018, cuando esto va en contra de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica y del artículo 15 de la Resolución en mención, el cual establece:

Artículo 15. Transitorio. Los trámites que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente resolución, se culminarán bajo las disposiciones contempladas en la Instrucción Administrativa Conjunta 01/11 IGAC - SNR de 2010 y la

Instrucción Administrativa 01 del 24 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DECIMO CUARTO: Con lo anterior es evidente, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC Territorial Cesar, no sólo ha omitido de manera flagrante su deber de cumplir a cabalidad las normas que rigen la actividad de actualización y formación catastral contenidas en la Resolución 070 de 2011, sino que también a transgredido de manera grosera mi derecho de acceso a la información y a la petición.

DECIMO QUINTO: Es de mencionar que es deber legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hacer las remisiones correspondientes para que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC** actúe conforme a sus competencias, es decir que proceda ya sea a la formación del predio o a su actualización de conformidad con las mutaciones y/o variaciones que este haya tenido a lo largo de su tradición, en concordancia con los títulos inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

1. Resolución 070 de 2011, Numerales 2 y 4 del Artículo 2°. **Objetivos Generales.** Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.

Numeral 4 antes anotado es concordante con lo mencionado en el **Artículo 2° del Decreto 1711 de 1984**, el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, modificado parcialmente por la Ley 1753 de 2015.

“Las oficinas de registro y de catastro están obligadas a suministrarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información que sobre los inmuebles corresponda a la interrelación registro - catastro en la forma que determine el reglamento”

2. Artículo 24. **Calidad de la Información Catastral:**
*Es la descripción **en forma íntegra, consistente** y actualizada de los datos **físicos, jurídicos** y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.*

DECIMO SEXTO: Es evidente como el Instituto desconoció que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 190-48625 con un área de 9 hectáreas 6000 m2 nació a la vida jurídica a través de Escritura Pública No. 1714 del dos de junio de 1988, que se trata de un predio jurídicamente activo, pues su folio de matrícula inmobiliaria nunca fue objeto de actuaciones administrativas que llevaran a su nulidad y eliminación, por tanto no comprendemos la razón por la cual el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cesar, omitió la formación e inscripción catastral del predio desde el momento en que nació a la vida jurídica y a la fecha, pese a las múltiples solicitudes, y a contar con los elementos jurídicos y técnicos necesarios para establecer la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario, y el objeto o bien inmueble mediante la identificación ciudadana del propietario de la escritura y el registro en la matrícula inmobiliaria del predio respectivo, no ha identificado, descrito y clasificado el predio con folio No. 190-48625, de conformidad con el levantamiento topográfico protocolizado en la escritura pública que da origen al mismo, el cual cumple con la misma función que los planos, mapas, imágenes de satélite u otro producto que permite la descripción física del mismo.

Y si bien, tal como lo manifiesta la Sección Primera del Consejo de Estado³, *la inscripción en el catastro, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión*, no es menos cierto que dicha inscripción permite la debida identificación de los inmuebles, lo que se requiere dentro de procesos administrativos y judiciales que actualmente se encuentran en trámite en otras instancias judiciales y administrativas.

En este sentido no basto con que el INSTITUTO asignara un código catastral, pues esto no basta para que se entienda que el predio objeto de petición está correctamente identificado.

DECIMO SEPTIMO: Téngase en cuenta que la identificación predial implica la identificación jurídica y física del predio, de conformidad con lo contenido en los Artículos 31 y 32 de la resolución 070 de 2011:

Artículo 31, *Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.*

Artículo 32. *A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

DECIMO OCTAVO: Que través de diferentes solicitudes realizadas, descritas a lo largo del presente escrito, se allegaron todos los documentos que prueban la titularidad de dominio de los bienes inmuebles en cabeza del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, sobre los predios objeto de la solicitud de actualización y formación, entre estos el predio con folio No. 190-48625 y referencia 01-06-0634-0001-000, que aun contando con los elementos idóneos con el fin de dar una respuesta precisa, clara y de fondo, y habiéndose cumplido ampliamente el

³ Sentencia 11001032400020130057500, Abr. 27/16

término establecido por la Ley 1755 de 2015, y el término de 30 días establecido en el artículo 116 de la resolución 070 de 2011, y pese a haber transcurrido SEIS AÑOS, aún sigue sin ser resuelto el Derecho de Petición y sus reiteraciones, ni tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelto el mismo, demora que es incomprensible pues sólo se trata de digitalizar un predio que está debidamente identificado en la escritura pública en la que consta su adquisición.

Situación que me perjudica, toda vez que la omisión por parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL CESAR**, va en contra de mi derecho a ejercer de manera efectiva mis derechos a la defensa, contradicción y el debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, para allegar las pruebas requeridas en el ejercicio de la demanda de nulidad que actualmente cursa en un juzgado administrativo de la ciudad de Valledupar.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, consistente en NO resolver y contestar de fondo el derecho de Petición recibido el día **21 de junio de 2013 con radicación Interna No. 1202013ER968-O1-f: 68-A64**, se vulneran mis derechos fundamentales de petición e información, acceso a la administración de justicia, así como mi derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como un derecho fundamental de toda persona presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, para recibir información, veraz e imparcial, sobre asuntos atribuidas a sus despachos, así como para obtener copias de los documentos que reposen en sus oficinas. En efecto, la norma citada establece que, ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”***

El artículo 14 del Nuevo Código Contencioso Administrativo establece que las peticiones de documentos e información se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo. La misma norma señala que si no es posible hacerlo en dicho término, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Veamos, *in extenso*, lo que dice la norma;

*ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER:** “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al*

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Que dado que la petición elevada contempla actividades de formación y actualización catastral, esta establece un término especial para los procesos objeto de la petición elevada, los cuales según el artículo 116 de la resolución 070 de 2011 corresponde a TREINTA DIAS.

Artículo 116. Término para ejecución de las mutaciones. *Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.*

De otra parte, la respuesta que se da con ocasión a un derecho de petición elevado, debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al petionario, es decir, que no ofrece una resolución de fondo alguna.

Es menester anotar que si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el por qué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad; y para el caso en particular, no comprendo en que radica la demora si sólo debe verificarse la información aportada como anexos al derecho de petición, y digitalizar el predio conforme a los títulos de propiedad allegados.

Sobre este aspecto existe abundante jurisprudencia, y en una de ellas, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna a un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela, figura jurídica que también la Corte explica en esta sentencia.

La Sentencia T- 430 de 2017, por una parte, hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio

de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

La posibilidad de formular la petición: *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*

La respuesta de fondo: *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*

La oportunidad de la respuesta: *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

En relación a los derechos de petición en el que se solicita información, tenemos que es principio general, el derecho que tienen las personas para acceder a los documentos y a la información pública.

Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

De conformidad con la Ley 1712 de 2014, *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo, el artículo 18 enumera la *información pública clasificada*, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o denegado *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*, situación que no es aplicable al caso que nos ocupa pues son documentos que se reputan públicos y sin carácter de reserva legal.

De otra parte, el derecho al acceso a la información es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

De igual forma la jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que *“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) **como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos.** Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.*

La Corte Constitucional ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*, derecho que en este caso, se encuentra en conexidad con el derecho de petición del cual soy titular, en la medida en que estoy solicitando la entrega de documentos que se constituyen como medio de prueba dentro de diferentes procesos judiciales y administrativos que actualmente adelanto, en aras de garantizar que mi derecho a la defensa, el debido proceso y la contradicción en salvaguarda de mis derechos como propietario de un bien inmueble.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), en relación al derecho de petición, manifestó que:

(...) para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración (...)

En consecuencia, al no dar respuesta a mis peticiones, vulneraron mis derechos fundamentales de petición e información. Lo que hace procedente la presente Acción de Tutela, toda vez que ella procede cuando se amenaza o vulnera un derecho fundamental, como en el presente caso. Como consecuencia, me veo en la imposibilidad de ejercer mi derecho a la defensa, contradicción y el debido

proceso en actuaciones de la administración que atentan con mi derecho a la propiedad privada y de contera, privándome también el acceso a la administración de justicia al no entregarme la información requerida como prueba dentro del proceso de las demandas de nulidad en ejercicio.

La respuesta a un Derecho de Petición de Información no es una merced o favor de los servidores públicos, es un mandato constitucional y legal, desarrollado y protegido por la jurisprudencia constitucional, a fin de que las personas conozcan las actuaciones de esas autoridades y puedan ejercer los derechos de control político que le confieren las normas constitucionales, (C.P., art. 40).

PRUEBAS

A fin de que obre como prueba en la presente Acción de Tutela,

- 1) Petición inicial **No. 1202013ER968-O1-f:68-A64 del 21 de junio de 2013**
- 2) Reiteraciones a la petición inicial,
 - **Radicación No. 120018ER483-O1- f:5-A4, de febrero 2 de 2018;**
 - **Radicación No. 120018ER6876-O1-F:27-A-26, noviembre 28 de 2018;**
 - **WEB-PQRS con Radicación No. ER1567, del 12 de marzo de 2019;**
 - **Radicación No. 1202019ER2606-O1-F1-A:O, del 22 de abril de 2019; y,**
 - **Radicación No. 1202019ER3918-O1-F8-A:O, del 18 de junio de 2019.**
- 3) Oficios emitidos por el Instituto Agustín Codazzi, con ocasión de las peticiones antes descritas.
 - Oficio con fecha de recibido el 9 de noviembre de 2018
 - Oficio con fecha de recibido el 11 de abril de 2019
 - Oficio con fecha de recibido el 6 de junio de 2019
- 4) Poder general conferido por ALBERTO PIMIENTA COTES a favor de MAURICIO PIMIENTA NARANJO.

Todo lo anterior en CUARENTA Y TRES (43) folios.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de la Dirección Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, localizada en la Calle 16 No. 9-30 Piso 8 Edificio Caja Agraria, de la ciudad de Valledupar.

AUTORIZACION

Autorizo a MARIA DEL MAR CHAPARRO CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.065.579.345, para revisar y solicitar copias del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: En la Calle 16 No. 9 - 30 Piso 8 Edificio Caja Agraria de la ciudad de Valledupar.

ACCIONANTE: Calle 9A No. 8-16 Apartamento 202, Barrio Novalito

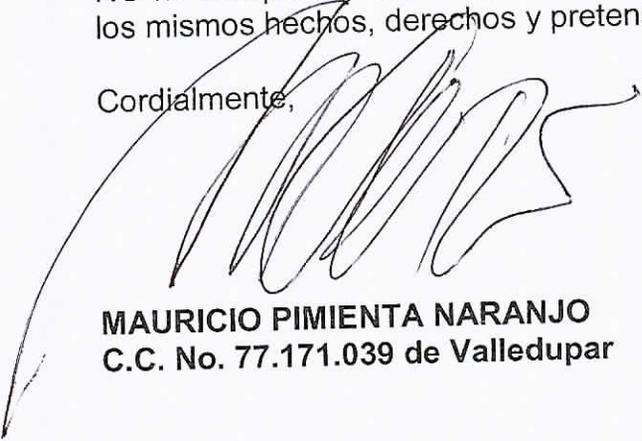
ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Cordialmente,


MAURICIO PIMIENTO NARANJO
C.C. No. 77.171.039 de Valledupar

26 JUL 2019

DIRECCION SECC. JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En Valledupar, el día 26 de Julio de 2019.

Presentado por: Amiruchi Naranjo Albert

Identificado con C.C. No. 77171039

Queda reconocido el valor de este documento en caso de consumo

Firma y Ceballos



DIRECCION SECC. JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Doctor

JESUS JARAMILLO

Director Territorial Cesar

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

E. S. D.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 21-06-2013 11:32	
120201318006-01 - EGO - A:64	
ORIGEN:	PERSONA NATURAL/ALBERTO PIMIENTA COTES
DESTINO:	DIRECCION TERRITORIAL CESAR/JARAMILLO CONTRERA
ASUNTO:	SOLICITANDO RECTIFICACION DE INSCRIPCION CATASTR
QDB:	ANEXA CD

Referencia: Solicitud de RECTIFICACIÓN de la inscripción catastral del predio/finca La Sabana de propiedad de Alberto Pimienta Cotes

Yo, ALBERTO PIMIENTA COTES, mayor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar, propietario del predio/finca La Sabana de esta ciudad¹ (compuesto por varias matrículas catastrales), acudo a su Despacho con fundamento en el Manual de Reconocimiento Predial, y los artículos 92, 96 y 105 de la Resolución No. 2555 de 1998, ambos emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se ordene a quien corresponda, se realicen las RECTIFICACIONES sobre la información catastral del predio en referencia a fin de corregir las inconsistencias que se advierten a continuación, con base en las siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

El predio/finca La Sabana (mayor extensión) fue adquirido por el suscrito en compra venta al señor Edgardo Pupo Pupo en dos transacciones independientes, respaldadas por dos escrituras diferentes. La primera de ellas, corresponde a la escritura pública No. 74 del 20 de enero de 1984 de la Notaría Única del Círculo de Valledupar, mediante la cual se hace la transferencia de la propiedad del inmueble La Sabana I² (parte liberada), con una extensión superficial de 130 hectáreas, en la cual también se especifican linderos y se anexa plano con el detalle del área en venta.

Según esta última escritura, el IGAC certifica que el número catastral que corresponde al área cedida en venta es el No. 00-2-001-005³, que coincide con el número que actualmente mantiene un globo de terreno rural, también de mi propiedad, el cual no aparece identificado a mi nombre en el sistema de información del IGAC, y que no corresponde al alcance de la compra especificada en esta escritura, pero que sí fue objeto de la segunda compraventa realizada al señor Edgardo Pupo

¹ Compuesto por las siguientes matrículas catastrales:

- a) La Sabana I (rural): Matrícula Catastral No. 00-02-0001-0275-000
- b) Sin NOMBRE-Sin Información (rural): Matrícula Catastral No. 00-02-0001-0005-000
- c) Ciudad Tayrona (urbano): Matrícula Catastral No. 01-06-0242-0008-000
- d) Lote A (urbano): Matrícula Catastral No. 01-06-0242-0010-000

² Predio/lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-27033, la cual actualmente aparece como cerrada por las constantes mutaciones catastrales que sufre el predio, producto del desarrollo urbanístico que está en ejecución. Entonces, cada vez que se hace un desenglobe de una porción del terreno para tramitar una licencia urbanística/construcción, se procede con la creación de nuevas matrículas, tanto para el área objeto del desarrollo como del área remanente del lote de mayor extensión.

³ Según parece, esta matrícula catastral correspondía al globo de terreno original, Finca La Sabana, sobre el cual se desprendieron las porciones de terreno que se vendieron al suscrito.

Pupo. Anexo para su revisión, la impresión de la información que actualmente aparece en el sistema, en la cual se puede observar, resaltada en color azul, el área en mención.

Luego, cuatro (4) años más tarde, mediante escritura pública No. 1.714 del 2 de junio de 1988 de la Notaría Única del Circuito de Valledupar, se transfiere la segunda parte del predio/finca La Sabana de mi propiedad, que se desprende del remanente (de 132 hectáreas) del predio La Sabana II que aún mantenía a su nombre, el señor Edgardo Pupo Pupo. En esta última escritura, se transfiere la propiedad de dos (2) lotes de terreno; LOTE A, con extensión de DIECIOCHO (18 Ha.) HECTÁREAS con QUINIENTOS METROS CUÁDRADOS (500 M²) Y LOTE B, constituido por una franja de terreno de NUEVE (9 Ha.) con SEIS MIL METROS CUADRADOS (6.000 M²), para un total de VEINTISIETE (27 Ha.) SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (6.500 M²), según linderos y plano anexo a ese documento.

Sin embargo, al mirar la información que aparece en el sistema de información catastral, ninguno de estos globos (lotes) de terreno aparece identificado de manera correcta. El primero de ellos, el que aparece identificado como Lote A (18.05 Ha) con matrícula inmobiliaria No. 190-48621, se asemeja al predio (rural), que como ya lo indique antes, no aparece plenamente inscrito en el sistema, identificado con la Matrícula Catastral No. 00-02-0001-0005-000. Al parecer, se podría tratar del mismo lote, pero sus linderos y áreas no son las mismas. De tal manera que se requiere una revisión y validación de las escrituras y los planos aportados para poder tener una plena identificación del lote con todas sus características físicas y jurídicas según lo establece la formación catastral.

Por otro lado, el segundo de ellos, aquel identificado en esta última escritura como Lote B (9.6 Ha) con matrícula inmobiliaria No. 190-48625, simplemente no existe en catastro. Aquí con mayor razón, se debe proceder con la inscripción catastral, con el fin de lograr una correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica del predio. Si miramos la carta catastral del predio en su total extensión, pareciera que el área faltante simplemente ha desaparecido. A efectos de validar la información contenida en las escrituras, anexo para su revisión y actualización, el levantamiento topográfico del predio en su totalidad, las cartas catastrales y el plano original de la finca (incluyendo los tres lotes comprados originalmente según escrituras).

Entonces, el área total del predio/finca La Sabana I al incluir todas las compras realizadas al señor Edgardo Pupo Pupo por el suscrito en las dos escrituras especificadas anteriormente, totalizarían CIENTO CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS (157 Ha.) con SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (6.500 M²). Luego de la cual

se han aplicado los desarrollos urbanísticos que aún se encuentran en ejecución dentro del predio.

Así mismo, es oportuno incluir en esta revisión de actualización de áreas y linderos de los lotes que comprenden el predio conocido como finca La Sabana, la ubicación precisa del área de cesión (7.47 Ha.) entregada por el suscrito al Municipio de Valledupar. Para su validación, se anexa el levantamiento topográfico realizado por el Municipio de Valledupar, según lo especificado en la escritura pública No. 511 del 25 de febrero de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar.

Como puede notarse en el levantamiento topográfico, esta área sólo afectó al globo adquirido en la primera escritura de compraventa, conocido como La Sabana I, cuando debió afectar también al Lote B especificado en la segunda escritura, correspondiente a la franja de terreno que se extiende a lo largo del costado norte del predio con un ancho de treinta (30) metros sobre el área del globo comprado inicialmente conocido como La Sabana I. De cualquier manera, así quedó especificado en la escritura de cesión al municipio, por lo cual, se requiere que se haga la debida ubicación del área cedida al municipio, teniendo en cuenta que aún mantengo la propiedad de la franja de treinta (30) metros de ancho que bordea el costado norte del predio/finca La Sabana. En las cartas catastrales, la ubicación del área de cesión se encuentra aparentemente en los límites del predio, desconociendo la existencia de la franja de terreno adquirida posteriormente, identificada con el nombre de Lote B.

En consideración a los objetivos de la conservación del catastro contenidos en las normas ya citadas, y en especial a los siguientes:

1. Mantener al día los documentos catastrales de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble;
2. Asegurar la debida conexión entre el Notariado, el Registro y el Catastro;
3. Designar de manera técnica los inmuebles en los documentos públicos y en los actos y contratos en general; y
4. Actualizar la carta catastral y otras cartas temáticas.

SOLICITO a su Despacho,

PETICIONES

PRIMERA: Se realicen rectificaciones y/o actualizaciones a que haya lugar con el fin de mantener la integridad de la información catastral según está establecido en las normas ya citadas.

SEGUNDA: Se me expidan copias de los documentos y/o actos administrativos que respaldan las rectificaciones y/o actualizaciones que se realizaron con ocasión de esta solicitud.

ANEXOS

Para que se tengan como tales los siguientes:

- 1) Escrituras de compra del suscrito al señor Edgardo Pupo Pupo:
 - a. Escritura Pública No. 74 del 20 de enero de 1984 de la Notaría Única del Círculo de Valledupar. Plano anexo a la escritura.
 - b. Escritura Pública No. 1.714 del 2 de junio de 1988 de la Notaría Única del Círculo de Valledupar. Plano anexo a la escritura.
- 2) Plano (antiguo) de la topografía de los terrenos adquiridos por el suscrito al señor Edgardo Pupo Pupo, incluyendo los predios/lotes La Sabana I, Lote A y Lote B, que integran la Finca La Sabana. Se incluye versión actualizada de este plano para mayor claridad.
- 3) Impresión del detalle disponible en el sistema de información catastral del IGAC sobre el Lote A, el cual no coincide con la descripción que de éste se hace en la Escritura Pública No. 1.714 del 2 de junio de 1988 de la Notaría Única del Círculo de Valledupar.
- 4) Escritura Pública No. 511 del 25 de febrero de 1998 mediante la cual se hace cesión al Municipio de Valledupar de un área de 7.47 Hectáreas.
- 5) Plano del levantamiento topográfico realizado por el Municipio de Valledupar del área de cesión entregada por el suscrito en afectación al predio/finca La Sabana.
- 6) Plano del levantamiento topográfico del predio/finca La Sabana actualizado, donde se incluyen los desarrollos urbanísticos, el área de cesión, la donación a la Diócesis de Valledupar, entre otros.
- 7) Cartas catastrales de interés para el análisis del predio/finca La Sabana.
- 8) Certificados de tradición y libertad de los globos de terreno, dentro del predio/finca La Sabana, que actualmente tienen matrículas inmobiliarias así: La Sabana I (190-27033, Lote A-rural (190-48621), Lote B-rural (190-48625) y Lote A-urbano¹ (190-84870).

NOTIFICACIONES

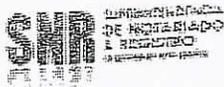
Recibiré notificaciones en la Calle 9A No. 8-16 de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Cordialmente,



ALBERTO PIMIENTO COTES
C.C. No. 1.759.659 de La Paz

¹ Este lote se desprende del globo/lote de terreno La Sabana I según lo especifica la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27033.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 190-145998

Certificado generado con el Pin No: 180428692212337109

Página 1

Impreso el 28 de Abril de 2018 a las 08:45:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 25-07-2013 RADICACIÓN: 2013-190-6-7816 CON: ESCRITURA DE: 18-06-2013
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE REMANENTE CON AREA DE AREA: 745.764 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1509, 2013/06/18, NOTARIA SEGUNDA VALLEDUPAR. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. LOTE (REMANENTE). CON AREA DE 750.854,61 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 768, 2013/04/03, NOTARIA SEGUNDA VALLEDUPAR. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984 LOTE (REMANENTE). CON AREA DE 750.854,61 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 768, 2013/04/03, NOTARIA SEGUNDA VALLEDUPAR. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984
COMPLEMENTACION:
1.-EL SEÑOR ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES, HIZO DIVISION MATERIAL SEGUN ESCRITURA 1509 DEL 18/06/2013 NOTARIA SEGUNDA 2 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 22/7/2013
2.-ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES, HIZO DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA 768 DEL 3/4/2013 NOTARIA SEGUNDA 2 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 5/4/2013
3.-ALBERTO PIMIENTA COTES, HIZO DIVISION MATERIAL, SEGUN ESC.2604 DEL 20-09-2012 NOT. SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 16-10-2012. 4.-ALBERTO PIMIENTA COTES, HIZO DIVISION MATERIAL, SEGUN ESC.1446 DEL 13-06-2011, NOT. SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 15-06-2011. 5.- ALBERTO PIMIENTA COTES, HIZO ENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA NO.0113 DE FECHA 29/3/2011 NOTARIA UNICA 1 DE SAN DIEGO REGISTRADA EL 30/3/2011. 6.-EL SEÑOR ALBERTO DE JESUS PIMIENTA COTES, ADQUIRIO POR COMPRA A EDGARDO PUPO PUPO SEGUN ESCRITURA #74 DE FECHA 20/1/1984 NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24/1/1984. 7. -EL SEÑOR EDGARDO PUPO PUPO, ADQUIRIO POR COMPRA AL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, SEGUN ESCR.#308 DEL 18-07-63, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-08-63.- 8. -EL SEÑOR OSCAR PUPO MARTINEZ, ADQUIRIO EL PREDIO COTOPRICITO Y PUERTO ALEGRE, EN MAYOR EXTENSION POR SENTENCIA DE PRESCRPCION DE 20 AÑOS DE FECHA 20-08-57, DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 03-09-57, PROTOCOLIZADA POR ESCR.#419 DEL 09-10-57, NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-10-57.

EL FOLIO NO ES DE MAYOR EXTENSION

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
190 - 141942

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-07-2013 Radicación: 2013-190-6-7816
Doc: ESCRITURA 1509-DEL 18-06-2013 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 1759659 X

A: PIMIENTA COTES ALBERTO DE JESUS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-190-6-834

Doc: FORMULARIO 56467 DEL 02-12-2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-145998

Certificado generado con el Pin No: 180428692212337109

Página 2

Impreso el 28 de Abril de 2018 a las 08:45:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL

TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

CC# 1759659 X

A: PIMIENTA COTES ALBERTO DE JESUS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

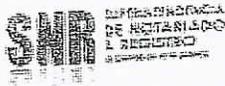
USUARIO: Realtch

JRNO: 2018-190-1-30508

FECHA: 28-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48621

Certificado generado con el Pin No: 180429870812338273

Pagina 1

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 07-06-1990 RADICACIÓN: 90-3185 CON: ESCRITURA DE: 01-06-1990

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
AREA: 18HAS. CON 500 MTS2, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESC. 1714/88, NOT. VALLEDUPAR.

COMPLEMENTACION:
1- EDGARDO PUPO PUPO, ADQUIRIO POR COMPRA A OSCAR PUPO MARTINEZ, SEGUN ESCRITURA 308 DEL 18-07-63, NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 24-08-63. 2- OSCAR PUPO MARTINEZ, ADQUIRIO EL PREDIO COTOPRICITO Y PUERTO ALEGRE, EN MAYOR EXTENSION POR PRESCRIPCION DE VEINTE AOS SEGUN SENTENCIA DE FECHA 20-08-57 DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 03-09-57 PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 419 DEL 09-10-57, NOTARIA DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 14-10-57.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . A



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

190 - 11666

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1969 Radicación: SN

VALOR ACTO: \$400,000

Doc: ESCRITURA 4163 DEL 15-09-1969 NOT. NOVENA DE BOGOTA

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

X

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-10-1974 Radicación: SN

VALOR ACTO: \$2,200,000

Doc: ESCRITURA 1585 DEL 02-10-1974 NOT. UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

X

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-01-1984 Radicación: 0336

VALOR ACTO: \$6,336,000

Doc: ESCRITURA 74 DEL 20-01-1984 NOT. UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

X

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA AGRARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 190-48621

Certificado generado con el Pin No: 180429870812338273

Pagina 2

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1986 Radicación: 3527

VALOR ACTO: \$12,000,000

Doc: ESCRITURA 1639 DEL 09-07-1986 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA DE ESC.4163/69,NOT. NOVENA BOGOTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-05-1989 Radicación: 3046

SUPERINTENDENCIA

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 1584 DEL 23-05-1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

DE NOTARIADO

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION INDETERMINADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

REGISTRO
La guarda de la fe pública

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-06-1990 Radicación: 3185

VALOR ACTO: \$750,000

Doc: ESCRITURA 1714 DEL 02-06-1988 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

X

A: PIMIENTA COTES, ALBERTO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-06-1990 Radicación: 3186

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 988 DEL 07-05-1990 NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARA ESC.1714/88 NOT.V/DUPAR(REMANENTE CORRECTO).- ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

X

A: PIMIENTA COTES, ALBERTO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-1993 Radicación: 5317

VALOR ACTO: \$0

Doc: ESCRITURA 845 DEL 13-04-1993 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

Se cancela anotación No: 1,4,5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48621

Certificado generado con el Pin No: 180429870812338273

Página 3

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-07-1998 Radicación: 1998-6728

Doc: ESCRITURA 2044 DEL 28-07-1998 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-07-1998 Radicación: 1998-6729

Doc: ESCRITURA 2045 DEL 28-07-1998 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-190-6-840

Doc: FORMULARIO 56469 DEL 02-12-2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

NIT# 8301223980

A: PIMIENTA COTES ALBERTO DE JESUS

CC# 1759659 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 01-01-1900

INVERSION NUMERO DE ORDEN, SI VALE ART.35 DECRETO 1250 DE 1970.

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180429870812338273

Nro Matrícula: 190-48621

Página 4

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-190-1-30511

FECHA: 29-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Adriana Ines Gonzalez Perez

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48625

Certificado generado con el Pin No: 180429423212338274

Página 1

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR
FECHA APERTURA: 07-06-1990 RADICACION: 90-3185 CON: ESCRITURA DE: 01-06-1990
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

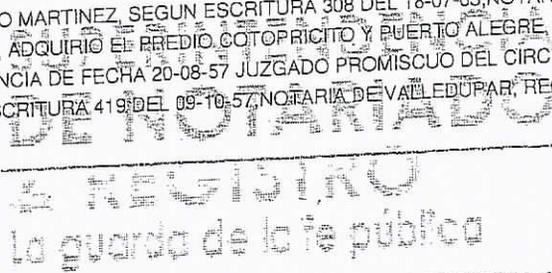
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
AREA:9 HAS.6.000 MTS2, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESC(1714 DEL 88,NOT.VALLEDUPAR).-

COMPLEMENTACION:

1-EDGARDO PUPO PUPO, ADQUIRIO POR COMPRA A OSCAR PUPO MARTINEZ, SEGUN ESCRITURA 308 DEL 18-07-63,NOTARIA DE VALLEDUPAR,REGISTRADA EL 24-08-63.-OSCAR PUPO MARTINEZ, ADQUIRIO EL PREDIO COTOPRITO Y PUERTO ALEGRE, EN MAYOR EXTENSION POR PRESCRIPCION DE VEINTE AOS SEGUN SENTENCIA DE FECHA 20-08-57 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,REGISTRADA EL 03-09-57 PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 419 DEL 09-10-57,NOTARIA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 14-10-57.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
) SIN DIRECCION . B.



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

190 - 11666

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1969 Radicación: SN VALOR ACTO: \$400,000

Doc: ESCRITURA 4163 DEL 15-09-1969 NOT.NOVENA DE BOGOTA

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto) X

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-10-1974 Radicación: SN VALOR ACTO: \$2,200,000

Doc: ESCRITURA 1585 DEL 02-10-1974 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto) X

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

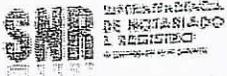
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-01-1984 Radicación: 0336 VALOR ACTO: \$6,336,000

Doc: ESCRITURA 74 DEL 20-01-1984 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48625

Certificado generado con el Pin No: 180429423212338274

Pagina 2

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1986 Radicación: 3527 VALOR ACTO: \$12,000,000

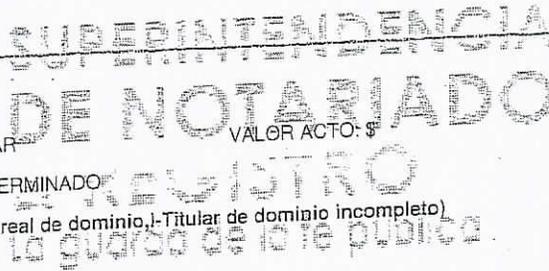
Doc: ESCRITURA 1639 DEL 09-07-1986 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA DE ESC.4163/69,NOT. NOVENA BOGOTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-05-1989 Radicación: 3046

Doc: ESCRITURA 1584 DEL 23-05-1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA AMPLIACION INDETERMINADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-06-1990 Radicación: 3185

Doc: ESCRITURA 1714 DEL 02-06-1988 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$750,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: PIMIENTA COTES, ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-06-1990 Radicación: 3186

Doc: ESCRITURA 988 DEL 07-05-1990 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARA ESC.1714/88 NOT.V/DUPAR(REMANENTE CORRECTO).ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO PUPO, EDGARDO

A: PIMIENTA COTES, ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-1993 Radicación: 5317

Doc: ESCRITURA 845 DEL 13-04-1993 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1,4,5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48625

Certificado generado con el Pin No: 180429423212338274

Página 3

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-07-1998 Radicación: 1998-6728

Doc: ESCRITURA 2044 DEL 28-07-1998 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-07-1998 Radicación: 1998-6729

Doc: ESCRITURA 2045 DEL 28-07-1998 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: PUPO PUPO EDGARDO

A REGISTRO
de la Oficina de la fe pública

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-190-6-835

Doc: FORMULARIO 56468 DEL 02-12-2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL

TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER

A: PIMIENTA COTES ALBERTO DE JESUS

CC# 1759659 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 01-01-1900
INVERSION NUMERO DE ORDEN, SI VALE.-ART. 35 DCTO.1250/70.-

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 8 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-190-3-230 Fecha: 26-03-2012

SE TRASLADA LA ANOTACION DE CANCELACION DE HIPOTECA DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 190-11666. VALE ART.35 DCTO.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-48625

Certificado generado con el Pin No: 180429423212338274

Página 4

Impreso el 29 de Abril de 2018 a las 08:07:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-190-1-30512

FECHA: 29-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Adriana Ines Gonzalez Perez

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA PUBLICA
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
Carrera 6a. No. 14-27 Tel. 241-51

PRIMERA FOLIO Copia autèntica de la Escritura Pùblica

No. 74 de fecha 20 de Enero de 1984

Protocolo 1.984 Tomo

otorgada por EDGAR DO PUPO PUPO, V ENDE A ALBERTO PIMIENTA

TES. QUITE N HIPOTECA A.

A favor de: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

Dr. Jaime Dangón Ovalle

Valledupar, ENERO 27 de 1.984

NOTARIO PUBLICO
C.C. No. 02.300.425

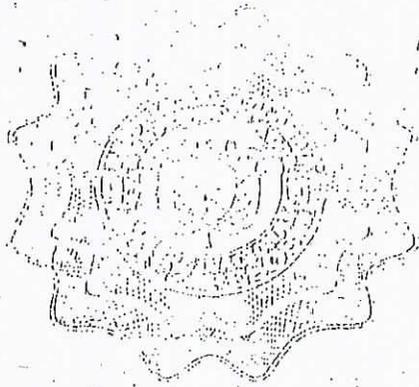


ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETENTA Y CUATRO (74).
=====

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los VEINTE - - - (20) dias del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), ante mí,

JAIME DANGON OVALLE, notario público de este Circulo, compareció FERNANDO BENAVIDES MULECIO, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 3.248.479 del Colegio (Cund.) quien obra en nombre y representación de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, establecimiento Bancario domiciliado en Bogotá en su calidad de Gerente Regional de dicha Entidad para el Departamento del Cesar, según lo acredita el Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria de Febrero 18 de 1.983, PRIMERO. y dijo. A) Que mediante la escritura pública número 1.585 del 2 de Octubre de 1.974, otorgada por la Notaría Unica del Circulo de Valledupar y registrada en Octubre 3 del mismo año, el señor EDGARDO PUPU PUPU, constituyó hipoteca a favor de la CAJA AGRARIA sobre un predio rural denominado LA SABANA, con una extensión superficial de 262 hectáreas comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la escritura anteriormente anotada así: NORTE, Propiedades de Pedro Nel Martínez, Edgardo Pupo Pupo y concepción Moreno de Rojas; SUR, Con propiedades del vendedor, ESTE, Con predios de Nos Martínez, y OESTE, Con finca de Raúl Pupo Castro. B) Que mediante la presente escritura se liberará 130 hectareas que se denominará en adelante "LA SABANA 1" quedando comprendido dentro de los siguientes linderos según informe de avalúo de Agosto 12-83 realizado por el Insagropecuario de la Caja así: NORTE, en una extensión de 1.800 metros con predios de la misma finca la Sabana 2 (terreno no a liberar); SUR, En 2.485 metros con predios de Fredy Fumarejo, Yolanda pupo F. y Batallón La Popa, carretable en medio. ESTE, En 190 metros con finca la Esperanza de Edgardo Pupo Pupo y OESTE, En 100 metros con Valentín Quintero y Edgardo Pupo

DR. JAIME DANGON OVALLE
NOTARIO



cláusula anterior. CUARTO. Que en el inmueble cuya venta se hace en el presente documento, se encuentra libre de embargos, juicios pendientes, censos, anticrencia, condiciones resolutorias del dominio y limitaciones de este, en cuanto a Hipoteca tiene la constituida a favor de LA

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante la escritura pública No. 1.585 de Octubre 2 de 1.974 de la Notaría Unica del Circulo de Valledupar. Esta hipoteca garantiza obligaciones a cargo de EDGARDO PUPO PUPO, las cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS

(\$ 2.884.710.00) moneda legal, que el señor ALBERTO PIMIENTA COTES se subroga a dichas obligaciones como expresará más adelante. En

todo caso el exponente vendedor se obliga al saneamiento de lo vendido de conformidad a la ley y cualesquiera otro gravamen distinto al mencionado. QUINTO. Que el precio de esta venta es la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) Moneda Legal, suma ésta para atender obligación 26429 con saldo de capital de DOS

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.844.710.00) a cargo de Edgardo Pupo Pupo, más intereses que tienen el señor anteriormente mencionado a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como queda expresado anteriormente en este documento. SEXTO. Que queda la modalidad del pago del precio de esta venta que por medio de éste acto se hace el exponente vendedor, declara que la presente transferencia se hace libre de condición resolutoria. SEPTIMO. Que por el presente acto se hace entrega real y material al comprador del inmueble materia de esta venta, Presente en este acto ALBERTO PIMIENTA COTES, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.7-

59.659 de La Paz-Robledo lo cual doy fe, manifestó, que es de estado civil casado, y agregó, que acepta la venta que por medio de la presente escritura lo hace el exponente vendedor. También el doctor FERNANDO BENAVIDES PULECIO, varón, mayor de edad, portador

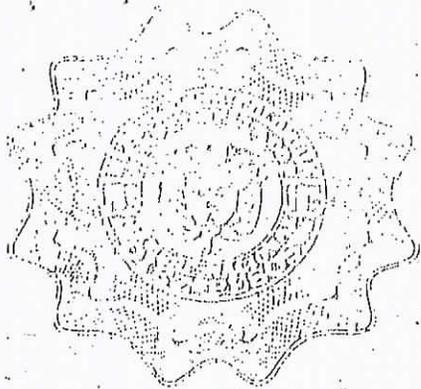
de esta venta, Presente en este acto ALBERTO PIMIENTA COTES, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.7-59.659 de La Paz-Robledo lo cual doy fe, manifestó, que es de estado civil casado, y agregó, que acepta la venta que por medio de la presente escritura lo hace el exponente vendedor. También el doctor FERNANDO BENAVIDES PULECIO, varón, mayor de edad, portador

de esta venta, Presente en este acto ALBERTO PIMIENTA COTES, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.7-59.659 de La Paz-Robledo lo cual doy fe, manifestó, que es de estado civil casado, y agregó, que acepta la venta que por medio de la presente escritura lo hace el exponente vendedor. También el doctor FERNANDO BENAVIDES PULECIO, varón, mayor de edad, portador

de esta venta, Presente en este acto ALBERTO PIMIENTA COTES, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.7-59.659 de La Paz-Robledo lo cual doy fe, manifestó, que es de estado civil casado, y agregó, que acepta la venta que por medio de la presente escritura lo hace el exponente vendedor. También el doctor FERNANDO BENAVIDES PULECIO, varón, mayor de edad, portador

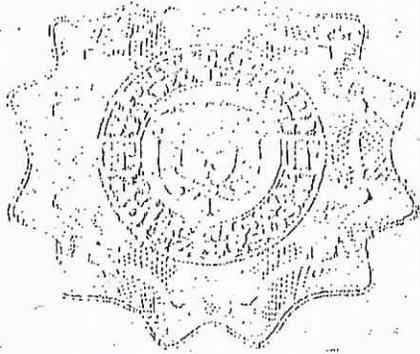
de esta venta, Presente en este acto ALBERTO PIMIENTA COTES, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.7-59.659 de La Paz-Robledo lo cual doy fe, manifestó, que es de estado civil casado, y agregó, que acepta la venta que por medio de la presente escritura lo hace el exponente vendedor. También el doctor FERNANDO BENAVIDES PULECIO, varón, mayor de edad, portador

LA JIRME RANGON OYALLE
 NOTARIO



to posterior a dicho término, así mismo las fianzas que el Hipotecante haya tenido o asuma en adelante con la Caja, siempre que el monto total de tales obligaciones no excediere de la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) moneda legal, por razón de capital, quedando convenido que asegurará también los intereses durante el plazo y durante la mora si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones que se hagan constar en los diferentes pagarés y documentos, como en los contratos civiles o comerciales que el hipotecante suscriba con La Caja, las costas judiciales y cualesquiera otros gastos que le hicieren en la cobranza. D) Que el otorgamiento de la presente hipoteca no implica obligación ni promesa alguna de la Caja de hacer prestamos al hipotecante ni de concederle prorrogas o renovaciones ni negociaciones de sobregiros en cuentas corrientes. E) Que si La Caja necesitare hacer efectivo judicialmente obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca global a cargo del hipotecante, le bastará en efecto presentar en legal forma los respectivos pagarés o contratos o documentos en que conste las obligaciones, copia registrada de la presente escritura. F) Que la Caja podrá dar por vencido unilateralmente aunque no lo estuvieren ya los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones que se hayan garantizadas con esta hipoteca de todas ellas y exigir no solo la cancelación inmediata de las deudas pactadas, sino además demandar su pago judicialmente por cualquiera de las siguientes causales. a) Cuando el Hipotecante no cumpliera con algunas de las estipulaciones contenidas en la presente escritura. b) Cuando exista de parte del hipotecante falta de cumplimiento de alguna o algunas de las estipulaciones que obren en cualquiera de los documentos o pagarés suscritos a favor de LA CAJA sea cual fuere su garantía o en los contratos civiles o comerciales que tenga celebrados con ésta. c) Por el incumplimiento del Hipotecante respecto a cualquier fianza por él contraída a favor de LA CAJA, o por

DE JAIMÉ DRAGON OVALLE
NOTARIO



en 20 años en donde consta la inscripción de la venta a hipoteca contenida en esta escritura, que permanecieran en poder de la Caja hasta la cancelación del mencionado gravamen. i) Que el hipotecante desde ahora dá su consentimiento para que sin necesidad de requisito alguno el No-

tario expida a la Caja el número de copias auténticas que esta quisiera solicitar dá la presente escritura en cualquier tiempo. j)

En caso de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) adquiriera los bienes que por esta escritura son objeto de hipoteca a favor de la Caja el hipotecante autoriza de una vez al citado Instituto para pagar a la Caja las sumas que adeuden por cualquier concepto, pago que le efectuará el INCORA tomando la correspondiente suma de dinero de la cantidad en efectivo que corresponda al precio de adquisición de tales bienes. Presente el doctor

BERNANDO BENAVIDES PULECIO de la condición anteriormente anotada manifestó que obrando en su calidad de dicha entidad, agregó que acepta para la Entidad nombrada como en efecto lo hace esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a su favor.

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CERTIFICADO NACIONAL DE PAZ Y SALVO NACIONAL DE PAZ Y SALVO No. XY-0454621. El suscrito administrador de impuestos nacionales de Valledupar, certifica:

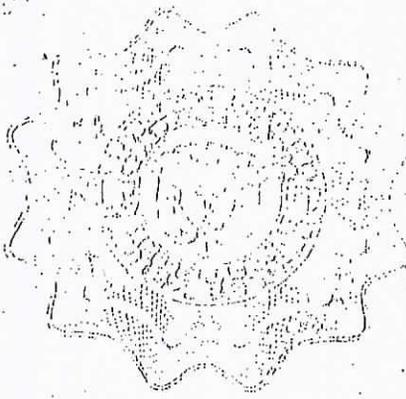
Que: PUPO PUPO EDGARDO está a paz y salvo por concepto del impuesto sobre las ventas, rentas y complementarios. Válido hasta 12 de Mayo de 1.984, fecha de expedición 16 de Enero de 1.984. Fdo. Ilegible, hay un sello.

CERTIFICADO PREDIAL No. 31667 el suscrito Tesorero Municipal de Valledupar, certifica: Que EDGARDO PUPO PUPO está a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta el año de 1.984, según recibo No. 51149, fechado Enero 18 de 1.984, el si-

guiente predio No. 00-2-001-005, Nombre del predio LA SABANA/ LOS COMINOS, 275.0000 METROS Has. Avalúo \$ 7.303.000.00, Valledupar,

Enero 18 de 1.984. Fdo. Ilegible, HAY UN SELLO. CERTIFICADO CATASTRAL No. El suscrito Secretario del Instituto o Director del Ins-

DE JAMES BARRON OVALLE
NOTARIO



to 3674 de 1.961. Derechos: Original y copia \$ 23.365.50 , para la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 50.00, para el Fondo Nacional del Notariado \$ 50.00, por cuatro (4) hojas \$ 200.00, Art. 2o. decreto 1113 de 1.962.

EL GERENTE DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO,

[Handwritten signature]

FERNANDO BENAVIDES FULECIO

EL VENDEDOR,

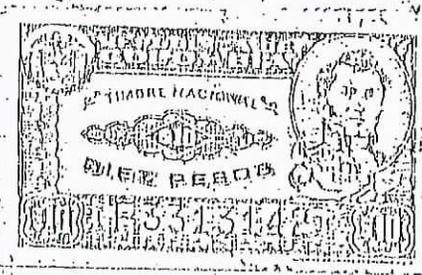
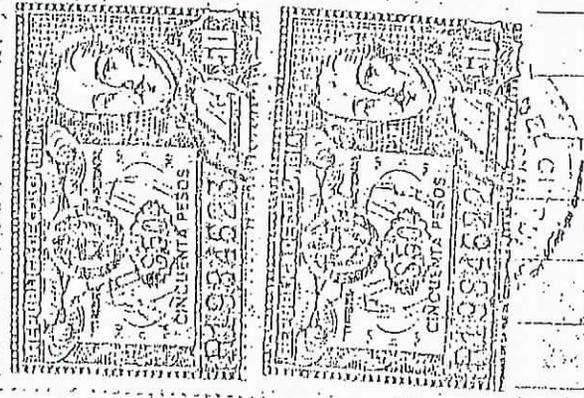
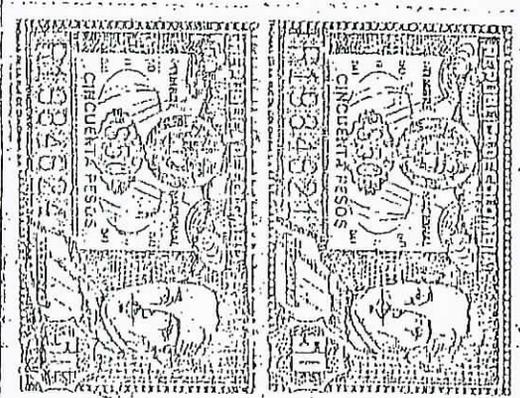
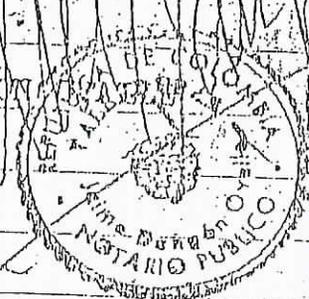
[Handwritten signature]
EDGARDO PUFO PUFO

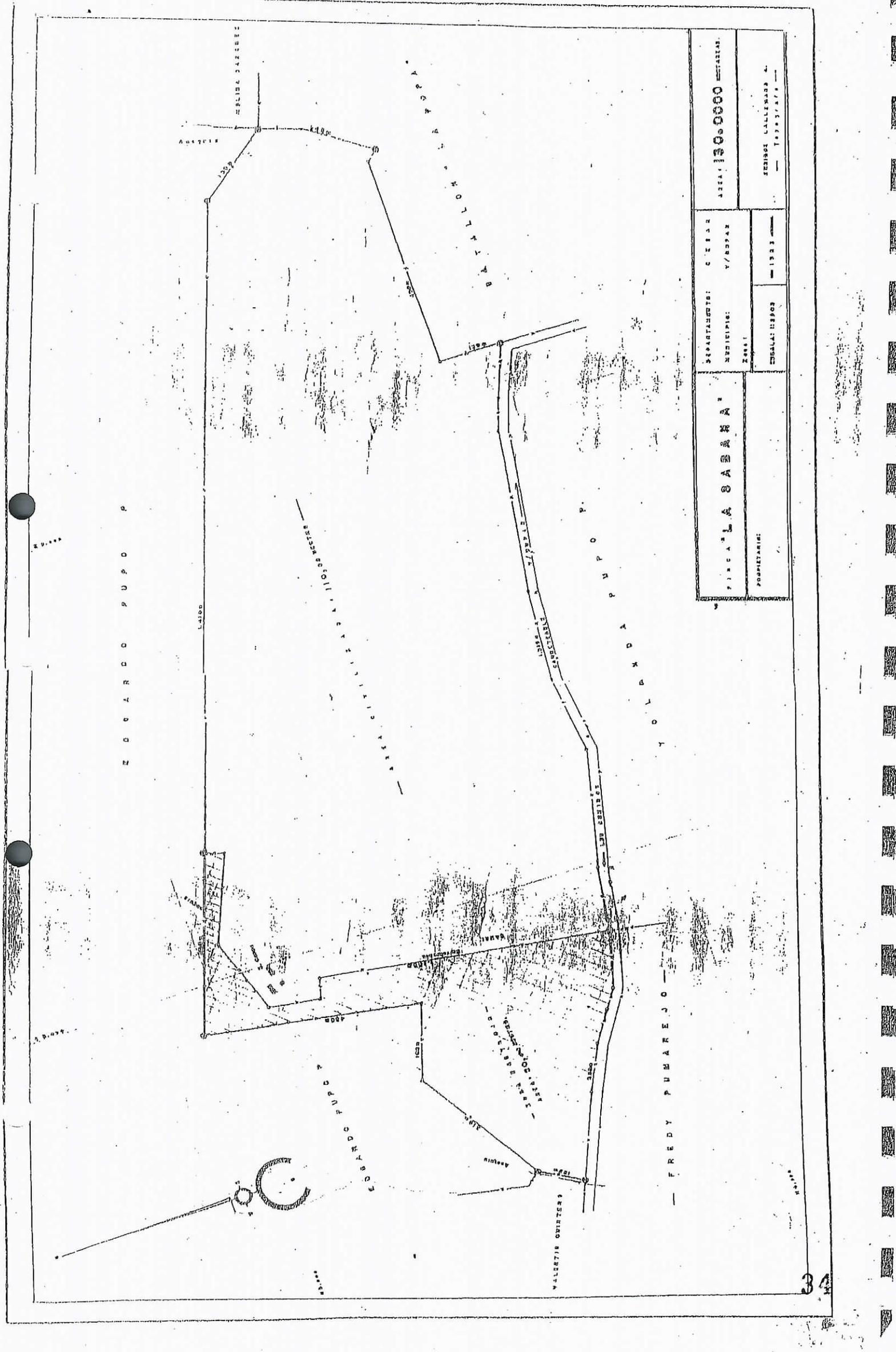
EL COMPRADOR, HIPOTECANTE,

[Handwritten signature]
ALBERTO FIMIENTA COTES

EL NOTARIO PUBLICO,

[Handwritten signature]
JAIME DARGON





N O R D O P U P O P

L A J O O

RIVERIA

CARRIZAL

VALLE DE LA ESCUELA

VALLE DE LA SABANA

FREDY PUNAREJO

DEPARTAMENTO: C O L O M B I A MUNICIPIO: V I S T A Z O N A :		AREA: 130,0000 HECTARAS
PROPIETARIO:		REGISTRO: 1983
LOCALIDAD:		REGISTRO: 1983

Cedula Catastral

000 2000-10275000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA UNICA

DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
CARRERA 6ª NO. 14-27 TEL. 241-51

PRIMERA FOLIO *Copia auténtica de la Escritura A*

No. 1.714 de fecha 2 de junio de

Protocolo 1.980 Tomo

otorgada por M. EDGARDO PUPO PUPO

A favor de: ALBERTO PIMENTA COTES

Dr. Jaime Dangón Ovalle

NOTARIO PUBLICO

Nit. No. 92 300.425

Valledupar, JUNIO 2 de 1.986

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SETECIENTOS CATORCE (1.714).

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los DOS x.x.x.x.x.x.x.x (02) días del mes de JUNIO

de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ante mí JAIME DANGON OVALLE, Notario Público de Valledupar, compareció el señor

EDGARDO PUPO PUPO y dijo: PRIMERO.- Que es varón, mayor de cincuenta (50) años, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía número 5.291.942 - - - expedida en Valledupar x.x.x.x.

SEGUNDO.- Que da en venta real, material y efectiva a favor del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, el derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre dos (2) lotes de terreno que se desenglobaran de la finca

rural de una cabida de CIENTO TREINTA Y DOS (132) hectáreas, llamada SABANA - 2, ubicada en el Sector de La Popa, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: N O R T E,

finca de MIGUEL MORALES, antes de VALENTIN QUINTERO; S U R, finca SABANA - 1 de ALBERTO PIMIENTA COTES; E S T E, finca "LA ESPERANZA", de EDGARDO PUPO PUPO, CONCEPCION MORENO DE ROJAS y BARRIO GARUPAL, y O E S T E, finca

SABANA - 1 de ALBERTO PIMIENTA COTES. TERCERO.- Los lotes que se desengloban del predio aludido en el punto anterior son los siguientes: LOTE "A" con extensión superficial de DIECIOCHO (18) hectáreas con QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 12) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE, en 307.00 metros con MIGUEL MORALES, antes VALENTIN QUINTERO SUR, en 475.00 metros, con FINCA SABANA - 1 DE ALBERTO PIMIENTA COTES; ESTE, en 455 metros con predio de ALBERTO PIMIENTA COTES, y OESTE, en 765.00

metros, con predio de MIGUEL MORALES. LOTE "B".- constituido por una franja de terreno de NUEVE (9) hectáreas y SEIS MIL METROS CUADRADOS (6.000) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 2,27-2.00

con predio de EDGARDO PUPO PUPO; SUR, en 1.990.00 metros, finca de ALBERTO PIMIENTA COTES; ESTE, en 150.00 metros, con predio del Barrio Garupal - y OESTE, en 050.00 metros con lote A x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

CUARTO.- Que el precio de esta venta es la suma de SETECIENTOS CINCUENTA

Dr. JAIME DANGON OVALLE NOTARIO

de la formalidad del registro dentro del término legal de noventa (90) días; lo aprobaron y firman por ante mí el suscrito Notario que doy fé. La presente escritura se extendió en el sello - A B - 0 8 8 9 9 1 3 6 , A B - 0 8 8 9 9 1 3 5 - Exenta de estampillas de timbre Nacional Art. 69 de la Reforma Tributaria de 1.986. Derechos: Original y copias, más papel sellado Fondo Nacional del Notariado, Superintendencia del Notariado y Registro cobrados de acuerdo con el Decreto 2470 de 1.987. Retención en la fuente \$7.500.00 Art. 40 ley 55 de 1.985

EL VENDEDOR,

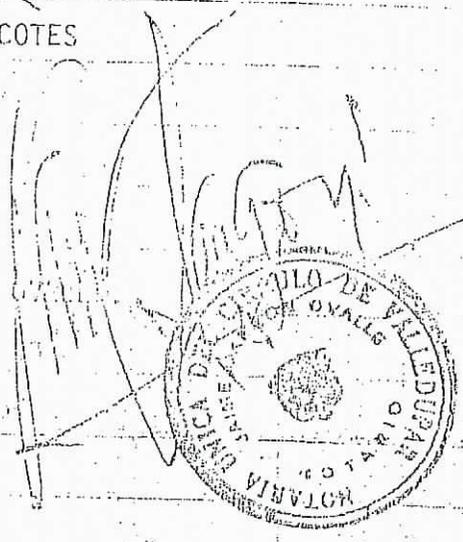
[Handwritten signature]
EDGARDO PUPO PUPO

EL COMPRADOR,

[Handwritten signature]
ALBERTO PIMIENTA COTES

EL NOTARIO PUBLICO,

DR. JAIME DANGCH



DR. JAIME DANGCH
NOTARIO

MATRICULA NUMERO
 190-0048.621
 190-0048.625

HOJA No. 03 CODIGO CATASTRAL

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: Valledupar COD: 001 VEREDA: COD:

URBANO RURAL NOMBRE O DIRECCION: "A" - "B"

SE ABRE ESTA MATRICULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES

190-0011.666 Segregar 1 de 18Has. 500M2.y otro de 9 Has. 6.000M2.

ABRIR MATRICULAS DE LA A LA

CERRAR MATRICULAS

ANOTACION No. RADICACION DOCUMENTO QUE SE REGISTRA

DIA	MES	AÑO	NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	
01	06	90	3185	Esc.#1714	02	06	88	Not. Unica	Valledupar

ANOTACION NUMERO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO							VALOR DEL ACTO		
	CODIGO	Modo Adquisición	Gravamen	Lim. Dominio	M. Cautelar	Tenencia	Falsa Tradición	Cancela Anotación No.	ESPECIFICACION	PESOS
06	101	x							compraventa.-Este y otro-	750.000 =

ANOTACION NUMERO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACION	
	NOMBRES	DE: A:	CLASE	NUMERO
06	DE: PUPO PUPO, EDGARDO A: PIMIENTA COTES, ALBERTO		X C.	1759.659

Actualización de Indices: Propietarios: Direcciones:

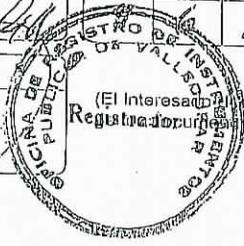
SI EL DOCUMENTO AFECTA VARIOS PREDIOS ARCHIVASE EN LA MATRICULA NUMERO: 190-0048.621.-

FECHA			FUNCIONARIO CALIFICADOR		FECHA			MECANOGRAFA	
DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.	DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.
06	06	90	<i>[Firma]</i>	<i>[Inic]</i>			90	<i>[Firma]</i>	<i>[Inic]</i>

EL REGISTRADOR: *[Firma]*

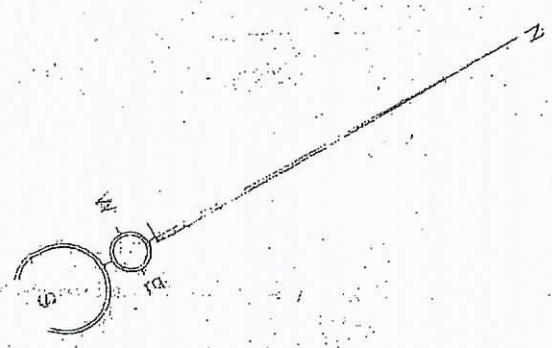
CONSTANCIA DE INSCRIPCION (El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro)

Registador: *[Firma]*



Carreteras 8 y 7/100m

SERVO FUNDIARIA



ALBERTO

PIMENTA

E O G A I

P I P P O

1933

AREA 3,500 METROS

MOLINA SANCHEZ

BATALEON

EL SABANA

DEPARTAMENTO: C F T A R
MUNICIPIO: VIGUERA

AREA: 27,6500 METROS CAI

PROYECTO: 123456

1955

ENRIQUE SALGADO A.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 05-02-2018 11:36
1202018ER483-01 - F:5 - A:4
ORIGEN: PERSONA NATURAL/ALBERTO PIMIENTA COTES
DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL CESAR/GONZALEZ CORTES NOI
ASUNTO: REITERANDO SOLICITUD DE RECTIFICACION INSCRIPCION
OBS:

Señor
NOLIN HUMBERTO GONZALEZ CORTES
Director Territorial Cesar
Instituto Geográfico Agustín Codazzi
E.S.D.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN / REITERACIÓN SOLICITUD** de RECTIFICACIÓN de la INSCRIPCIÓN CATASTRAL del Predio/Finca La Sabana de propiedad de Alberto Pimienta Cotes

Como quiera que en Oficio de 21 de junio de 2013 (Rad. No. 12020113ER968-01) se solicitó la RECTIFICACIÓN de la inscripción catastral del Predio/Finca La Sabana de propiedad de Alberto Pimienta Cotes, y a la fecha, siguen sin darse trámite a todas las rectificaciones y/o actualizaciones solicitadas con ocasión de esa solicitud, **REITERO**, con fundamento en el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, así como el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que ordene a quien corresponda, se le dé trámite integral a la totalidad de las rectificaciones y/o actualizaciones, según lo contenido en el citado Oficio, del cual anexo copia.

En caso de delegar en un subalterno la respuesta a esta reiteración al derecho de petición presentado el 3 de febrero de 2016, sírvase ejercer los respectivos controles administrativos de tutela.

Para efectos de garantizar la respuesta material y de fondo de las peticiones efectuadas, solicito se dé respuesta individual y concreta y en el mismo orden propuesto, a cada uno de los numerales anteriores. En el evento en que estos documentos estén sometidos a reserva, solicito se me citen las disposiciones legales que la contemplan conforme lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política.

Recibiré su respuesta en la siguiente dirección: Calle 9A No. 8-16 de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Cordialmente,


ALBERTO PIMIENTA COTES
C.C. No. 1.759.659 de La Paz

Valledupar noviembre 28 de 2018.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 28-11-2018 16:24:

1202018ER6876-01 - F:27 - A:26

ORIGEN: _ PERSONA NATURAL/MAURICIO PIMIENTA

DESTINO: _ DIRECCION TERRITORIAL CESAR/GONZALEZ CORTES NO

ASUNTO: _ REITERANDO PETICIONES ER/483 Y ER/968 DE 2018 SOLI

OBS: _

Doctor
Nolín Humberto González Cortes -
Director
Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

Asunto: Radicación N° 1202018ER483-01 - F:5 - A:4
1202013ER968-01 - F:68 - A:64.

Reiterando las peticiones de la referencia, remito a usted por TERCER VEZ, los anexos correspondientes a los siguientes documentos:

- * Copias de las peticiones N° 120218ER483 y 1202013ER968.
- * Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-145998 y 190-48621-190-48625
- * Copia Escritura pública N° 74 del 20 de enero de 1984.
- * Copia Escritura pública N° 1714 del 02 de junio de 1988.
- * Fallo sentencia T946 de 2011 de la Corte Constitucional.

Notificaciones:

Calle 9A # 8-16.

Apto: 202 Bamo Novalito.

Cel: 320-5477343.

Cordialmente,

77.171.039.

Mauricio Pimiento.

Valledupar, Marzo 12 de 2019

Ingeniero

WILLY RODRIGO CORTES ZAMBRANO

Subdirector General de Catastro

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Bogotá D.C

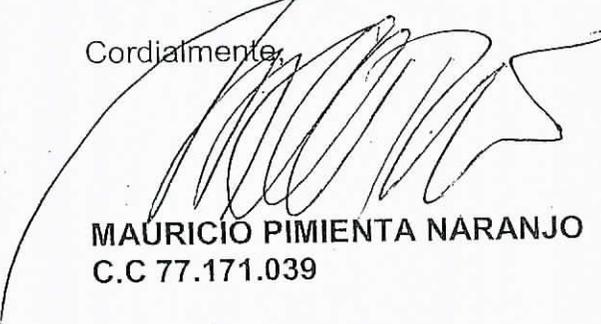
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN / Incumplimiento de Término

Yo, **MAURICIO PIMIENTA NARANJO**, mayor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar, acudo a su Despacho con fundamento en el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, artículo 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, para que ordene a quien corresponda, la resolución del trámite contenido en las radicaciones Nos. 1202013ER968-O1-f:68-A64 y 12020118ER483-O1-f:5-A:4; reiteradas a través de radicación No. 1202018ER6876-O1-f:27-A26.

De las solicitudes en mención, sólo se ha resuelto una parte de éstas, encontrándose pendiente la digitalización del predio identificado con referencia catastral 01-06-0634-0001-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 190-48625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cual se encuentra en incidencia No. 139526, desde hace 21 días, incumpléndose a todas luces con lo contenido en el artículo 116 de la Resolución 070 de 2011¹. En virtud de lo anterior, solicito ordene a quien corresponda, la resolución de fondo de la incidencia antes mencionada.

Recibiré su respuesta en la siguiente dirección: Calle 9A No. 8-16 de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Cordialmente,



MAURICIO PIMIENTA NARANJO
C.C 77.171.039

¹ Artículo 116. Término para ejecución de las mutaciones. Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

Valledupar, Abril 17 de 2019

Doctor

HERNAN ALONSO PADILLA RIOS

Responsable área de Conservación

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC

Ciudad

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 22-04-2019 16:37:

1202019ER2606-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: _ PERSONA NATURAL/MAURICIO PIMIENTA NARANJO

DESTINO: _ DIRECCION TERRITORIAL CESAR/GONZALEZ CORTES NOI

ASUNTO: _ RESPOUESTA RECLAMO RADICACION EE 1567/12-03-2019

OBS: _

Asunto: 1202019EE1515-01- F:1 A:0

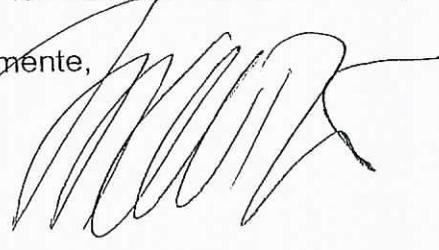
Respuesta Reclamo con Radicación EE1567/12-03-2019

En atención al asunto de la referencia, contenido en el oficio No 6008, me permito indicarle que de manera personal el día 11 de abril en horas de la tarde, le fue remitido un DVD (formato digital) contentivo del plano topográfico con coordenadas georreferenciadas en el sistema magna sirgas, con la respectiva descripción de linderos de conformidad con la Resolución No. 1732 de 2018 y la Resolución No. 643 de 2018, con el fin de impulsar el trámite que lleva cerca de OCHO (08) AÑOS en curso en el IGAC-Territorial Cesar y que a la fecha no ha sido resultado de fondo, muy a pesar de contar con la información jurídica y técnica que demuestra la titularidad de dominio del predio y su ubicación geográfica.

Sea esta la oportunidad de recordarle, que de conformidad con la Resolución 070 de 2011, artículo 2 numeral 2 es objetivo del Catastro, *“Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país”*.

En ese orden de ideas y atendiendo que la propiedad es un derecho fundamental protegido por la Constitución, solicito muy respetuosamente sean atendidas todas las solicitudes relacionadas con el predio objeto del trámite, y sean resueltas de fondo sin ningún tipo de dilación, toda vez que hemos atendido cada uno de los requerimientos realizados, por tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC tiene las herramientas necesarias para actuar conforme al derecho y en salvaguarda de la propiedad jurídica del predio, además de contar con el tiempo suficiente para realizar los trámites internos correspondientes.

Atentamente,


MAURICIO PIMIENTA NARANJO
C.C 77. 171.039

4. Que de conformidad con la Resolución 070 de 2011, artículo 2 numeral 2, es objetivo del Catastro, *Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.* Lo anterior demanda que la información catastral se actualice de conformidad con las variaciones y/o mutaciones ya sean físicas o jurídicas que se den sobre los predios, contenidas en los folios de matrícula inmobiliaria, con el fin de brindar seguridad jurídica a los propietarios de los mismos.
5. Que atendiendo a que a partir de la Sentencia de Unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014, de expediente con radicación No. 23.128, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble, y en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda a algún proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones. En el presente caso, y a través de las radicaciones Nos. 1202013ER968-O1-f:68-A64 y 12020118ER-O1-f:5-A4, reiterada a través de radicación No. 120018ER6876-O1-f:27-A26, solicité una rectificación de los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-27033, 190-48621, 190-48625 y 190-84870.
6. Que dicha solicitud radicaba en que la descripción física de los predios, es decir la cabida de los mismos, fuera correspondientes con la representación gráfica de estos en los planos protocolizados en las Escrituras Públicas, en las que consta su adquisición, así como en los planos de subdivisión y los linderos descritos en las mismas.
7. Que como resultado de la gestión adelantada por parte del IGAC, se digitalizaron los siguientes predios: con folio No. 190-48621, con referencia catastral anterior 00-02-0001-2279-000 y referencia actual 01-06-0596-0007-000; y el predio con folio No. 190-27033, con referencia catastral anterior 00-02-0001-0275-000 y referencia actual 01-06-0596-0005-000, tal cual como consta en cartas catastrales expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
8. Que en atención a que la solicitud inicialmente radicada contemplaba no sólo los predios anteriormente anotados, sino un predio más, es decir, el predio identificado con folio No. 190-48625, se tiene que el IGAC no resolvió de fondo la solicitud inicialmente incoada, la cual contaba con todas las pruebas documentales y cartográficas que llevaban a asegurar más allá de toda duda, la forma cabida y linderos de los predios objeto de la petición.
9. Que de conformidad con la Resolución 070 de 2011, artículo 116, el término para ejecutar las mutaciones es de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la fecha de radicación.
10. No obstante lo anterior, y luego de requerir información sobre el trámite a través de petición con radicación No. ER 483 del 05 de febrero de 2018, la cual fue resuelta luego de OCHO (08) MESES mediante Oficio No. 6008, de la manera más descarada el Instituto me manifiesta que los archivos adjuntos a mi petición, radicada hacia CINCO (05) AÑOS y CUATRO (04) MESES fueron eliminados y/o desechados.
11. En virtud de lo anterior y con el fin de darle continuidad al trámite, toda vez que por otra parte el Municipio de Valledupar, la Gobernación del Cesar y el Sistema Estratégico de Transporte Público cuyo ente Gestor es el SIVA, de manera dolosa se han venido apropiando por vías de hecho de áreas de los predios objeto de la petición elevada, con el fin de consolidar invasiones y desarrollar proyectos de infraestructura, afectándonos a nivel personal y familiar, tanto moral, emocional, psicológica, física y patrimonialmente; decidí como último recurso y sin argumento

alguno para oponerme, remitir nuevamente los anexos que se requerían para darle continuidad al trámite en curso. Esta acción quedó contenida en la reiteración de la petición con radicado No. 1202018ER6876-O1 – F:27 – A:26, la cual no tuvo éxito porque finalizó la vigencia 2018 y no se resolvió de fondo la petición elevada, si no que fue remitida a un proceso especial del cual no se ha obtenido mayor avance.

12. Con el fin de obtener un trato justo y digno, requerí a través de derecho de petición, al Subdirector General de Catastro, con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento del término establecido en la Resolución 070 de 2011, en el artículo 116, dentro de la petición elevada desde el 21 de junio de 2013, el cual fue presentado a través de WEB-PQRS con radicación No. ER1567 del 12 de marzo de 2019.
13. Como respuesta a éste, a través de Oficio No. 6008 con fecha de recibido del 11 de abril de 2019, con asunto de referencia No 1202019EE1515-O1 – F:1 A:0, me establecen como condición la presentación de un levantamiento topográfico sobre el cual se hacen unos requerimientos especiales, requerimiento que fue atendido a través de oficio de fecha abril 17 de 2019, recibido con Radicación Interna No. 1202209ER2606-O1 – F:1 A:0, en la que se adjunta el levantamiento con coordenadas magnas sirgas y descripción de linderos y colindantes de conformidad con la Resolución 1732 de 2018, con el fin de facilitar la labor que desde hace seis años viene ejecutando el Instituto frente a mi caso.
14. Y como gota que rebosa la copa, y luego de haber emitido una carta catastral que aún no se encuentra en firme, remiten Oficio con radicación No. 12022019EE3047-O1 – F1 – A:0, aduciendo que el plano adjunto debe contener todos los anexos contenidos en los numerales 11 y 12 de la Resolución 643 de 2018, cuando esto va en contra de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica y del artículo 15 de la Resolución en mención, el cual establece:

Artículo 15. Transitorio. Los trámites que se encuentren en curso al momento de la expedición de la presente resolución, se culminarán bajo las disposiciones contempladas en la Instrucción Administrativa Conjunta 01/11 IGAC - SNR de 2010 y la Instrucción Administrativa 01 del 24 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con lo anterior es evidente, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC Territorial Cesar, ha omitido de manera flagrante su deber de cumplir a cabalidad las normas que rigen la actividad de actualización y formación catastral contenidas en la Resolución 070 de 2011, las cuales enunciaré una a una.

1. Numerales 2 y 4 del Artículo 2°. **Objetivos Generales.** Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.

Que el numeral 4 antes anotado es concordante con lo mencionado en el **Artículo 2° del Decreto 1711 de 1984**, el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, modificado parcialmente por la Ley 1753 de 2015.

“Las oficinas de registro y de catastro están obligadas a suministrarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información que sobre los inmuebles corresponda a la interrelación registro - catastro en la forma que determine el reglamento”

En ese sentido, es deber legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hacer las remisiones correspondientes para que el **INSTITUTO GEOGRAFICO**

AGUSTIN CODAZZI –IGAC actúe conforme a sus competencias, es decir que proceda ya sea a la formación del predio o a su actualización de conformidad con las mutaciones y/o variaciones que este haya tenido a lo largo de su tradición, en concordancia con los títulos inscritos en los folios de matrícula inmobiliarias.

La violación a este artículo, consiste en que el Instituto desconoció que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 190-48625 con un área de 9 hectáreas 6000 m² nació a la vida jurídica a través de Escritura Pública No. 1714 del dos de junio de 1988, que se trata de un predio jurídicamente activo, pues su folio de matrícula inmobiliaria nunca fue objeto de actuaciones administrativas que llevaran a su nulidad y eliminación, por tanto no comprendemos la razón por la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar, omitió la formación e inscripción catastral del predio desde el momento en que nació a la vida jurídica.

Y si bien, tal como lo manifiesta la Sección Primera del Consejo de Estado¹, *la inscripción en el catastro, esto es, la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión*, no es menos cierto que dicha inscripción permite la debida identificación de los inmuebles.

2. Artículo 24. **Calidad de la Información Catastral:**

*Es la descripción **en forma íntegra, consistente** y actualizada de los datos **físicos, jurídicos** y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.*

La violación a este artículo va relacionada con el punto anterior, pues el Instituto pese a contar con los elementos jurídicos y técnicos necesario para establecer la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario, y el objeto o bien inmueble mediante la identificación ciudadana del propietario de la escritura y el registro en la matrícula inmobiliaria del predio respectivo, no ha identificado, descrito y clasificado el predio con folio No. 190-48625 de conformidad con el levantamiento topográfico protocolizado en la escritura pública, que da origen al mismo, el cual cumple con la misma función que los planos, mapas, imágenes de satélite u otro producto que permite la descripción física del mismo.

Al respecto de las Escrituras Públicas, el artículo 13 del decreto ley 960 de 1970² señala:

"La escritura Pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización"

Respecto a la validez de los documentos, entre estos las Escrituras Públicas, éstos se presumen válidos hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

3. **Artículos 31 y 32, en la cual se describe en que consiste la Identificación Predial y Número Predial Nacional.**

Artículo 31, Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección

¹ Sentencia 11001032400020130057500, Abr. 27/16

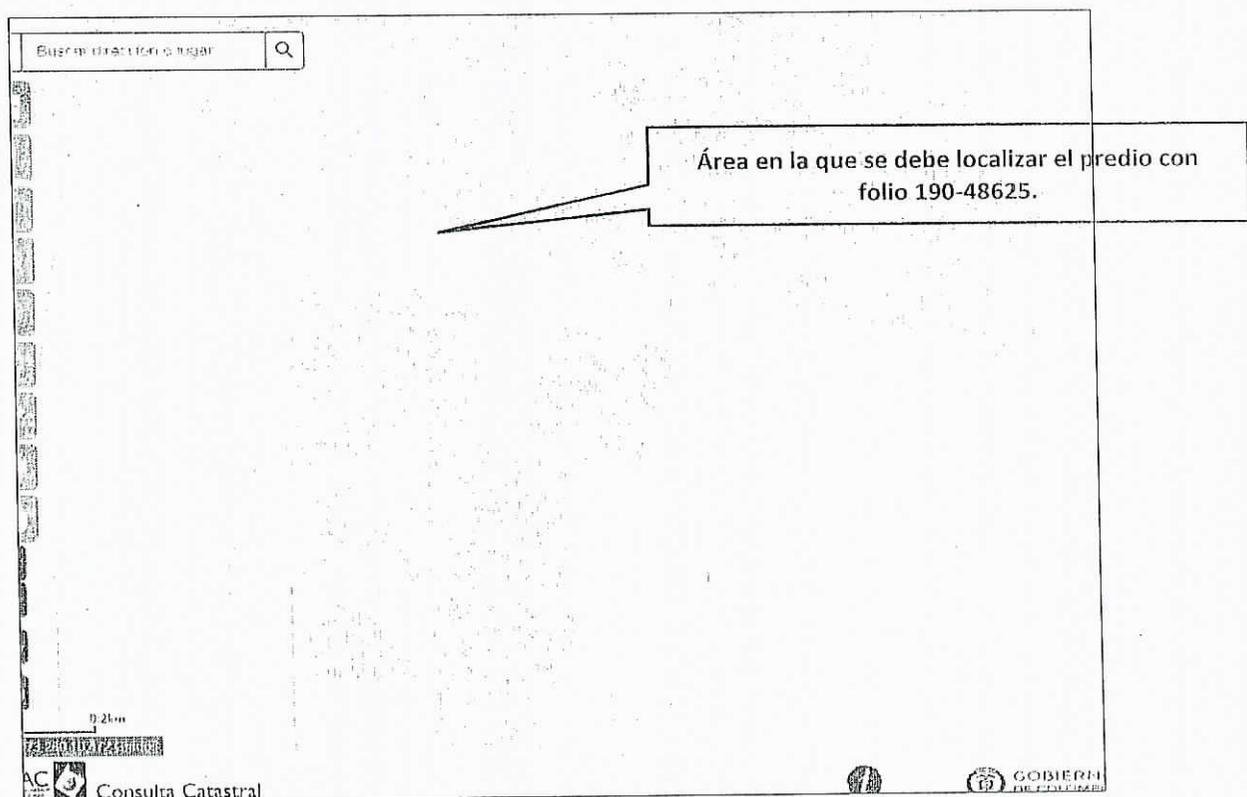
² . Modificado por el Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970, modificado por la Ley 29 de 1973, publicada en el Diario Oficial No. 34.007 del 25 de enero de 1974, y modificado por la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071, del 06 de julio de 2000, 'Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial'

catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

Artículo 32. *A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Quedó claro que el Instituto omitió la identificación e identificación del predio desde su nacimiento, cargando la responsabilidad sobre el propietario de advertir a través de la radicación No. 1202013ER968-O1-f:68-A64 dicha omisión, cuando no le asiste al mismo tal responsabilidad.

Cabe aclarar que como resultado de la actuación desplegada como propietarios, el Instituto finalmente asignó al predio con folio No. 190-48625 la referencia o código catastral número 01-06-0643-0001-000, sin embargo, no se resolvió de fondo la petición elevada, pues a pesar de contar con el código numérico descrito, no se localizó en la cartografía oficial de Instituto, como se evidencia en la siguiente imagen tomada del Geoportal:



4. A través de diferentes solicitudes realizadas, descritas a lo largo del presente escrito, se allegaron todos los documentos que prueban la titularidad de dominio de los bienes inmuebles en cabeza del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, sobre los predios objeto de la solicitud de actualización y formación, entre estos el predio con folio No. 190-48625 y referencia 01-06-0634-0001-000.

Sin embargo, omitió el levantamiento topográfico protocolizado en la Escritura Pública No. 1714 del dos de junio de 1988, inscrita en el folio del predio de mayor extensión, 190-11666, del cual se desprende primero el predio con folio 190-48625 y posteriormente los predios de mayor extensión que hoy día conforman los barrios La Nevada y Divino Niño.

Omitió igualmente que el certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria se constituye como única prueba para demostrar la propiedad, tal cual

como lo reconoce la Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 454 del 2016:

(...) el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario. (...)

La omisión de lo contenido en el título de dominio, es aún más evidente cuando el IGAC le da prevalencia a las inscripciones catastrales realizadas a los predios que no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria (invasores), yendo en contra de los consignando en los artículos 65 y 66 de la Resolución 070 de 2011, los cuales establecen que:

Artículo 65. Inscripción de Mejoras por Construcciones o Edificaciones en Predio Ajeno. *Se establecerán dos fichas, una para el terreno y otra para la construcción o edificación, a nombre de quienes se acrediten como propietarios o poseedores de cada uno de estos.*

Las construcciones sobre edificaciones ajenas, no sometidas al régimen de propiedad horizontal, adicionarán al área de construcción del predio donde se encuentre ubicada y a nombre de quien aparezca inscrito catastralmente como propietario o poseedor del predio sobre el cual se levanta la construcción.

Las construcciones sobre edificaciones ajenas, sometidas al régimen de propiedad horizontal, adicionarán al área de construcción de forma proporcional al coeficiente de copropiedad y se establecerá una ficha a nombre de los copropietarios cuando no es posible identificar al propietario de la construcción y si se individualiza este, se inscribirá a su nombre.

Artículo 66. Anotación de la Identificación de Propietarios o Poseedores. *En los documentos catastrales se anotará al propietario o poseedor, así:*

1. La persona natural: Los nombres y apellidos completos de conformidad con la cédula de ciudadanía o de extranjería. A falta de estas, el registro civil de nacimiento u otro documento de identificación. Además, se relacionará el número de los mencionados documentos o el Número Único de Identificación Personal (NUIP).

2. La persona jurídica: La razón social de conformidad con el documento de su inscripción o registro y el Número de Identificación Tributaria (NIT).

3. Las entidades de naturaleza pública nacional o internacional: El nombre oficial de la misma, según su acto de creación o constitución y el Número de Identificación Tributaria (NIT), si lo requiere.

5. Que si a justa consideración, se establecía por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que existía un conflicto sobre el mismo predio, este debe sujetarse a lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 070 del 2011.

Artículo 64. Conflictos entre Propietarios o Poseedores sobre un Mismo Predio. *Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.*

De conformidad con lo anterior, no puede el Instituto desconocer el título de dominio presentado en relación al predio 01-06-0634-0001-000, con folio No. 190-48625, el cual se desprende del folio No. 190-11666, que es mucho más antiguo que el de los predios de mayor extensión sobre los cuales se conformaron los barrios la Nevada y Divino Niño, situación que quedó en evidencia con la orto-fotografía de fecha de la época en que se adquirió el predio en mención, sobre la cual se georreferenció el predio objeto de esta solicitud que aportada junto al levantamiento topográfico antes citado.

6. Por último, no puede el IGAC justificar su propia negligencia, ineficacia, ineficiencia, omisión, irresponsabilidad, su actuar ilegal, pues ha ido en contra de las normas ya antes mencionadas; su atropello al debido proceso, al derecho a la propiedad privada y de contera del derecho al acceso a la administración de justicia, pues los

productos resultantes del trámite, aún en gestión, se constituyen en pruebas importantes dentro de procesos judiciales actualmente en curso. En su defecto, siguen requiriendo una y otra vez al usuario con documentos que deben reposar en sus archivos generales, y/o con trámites adicionales que no son aplicables al trámite en comento, pues sobre el mismo le es aplicable el artículo 15 de la Resolución 1732 de 2018, toda vez que esta solicitud fue radicada en la vigencia 2013.

En ese orden de ideas, es claro manifestar que la razón por la cual se aportó un levantamiento topográfico conforme a la norma actual, es para que este coincidiera con el sistema de coordenadas que actualmente son usadas por el Catastro Nacional, igualmente para facilitar la labor de digitalización del mismo, conscientes de la deficiencia de personal del Instituto, y el aporte sólo se fundamentó en la representación gráfica del predio con elementos que permitieran su ubicación espacial, sin incluir los informes a los que hace referencia los numerales 11 y 12 la Resolución 643 de 2018, pues por ministerio de la norma transcrita, no estoy en el deber legal de aportarlos.

En virtud de los anterior **reiteramos** las solicitudes presentadas en relación del predio denominado LOTE B con folio 190-48625 y referencia catastral 01-06-0634-0001-000, y solicitamos para que se entienda que se ha resuelto de fondo lo pedido, que se tramite y/o entregue formalmente lo siguientes:

1. **Que se culmine el proceso de formación catastral de todos los predios objeto de esta solicitud (Radicaciones Nos. 1202013ER968-O1-f:68-A64 y 12020118ER-O1-f:5-A4, reiterada a través de radicación No. 120018ER6876-O1-f:27-A26), procesando la información aportada, para que ésta sea incluida en la Base de Datos Catastral, a partir de la cual se generarán informes, estadísticas, certificados y demás reportes.**
2. **Que la carta catastral emitida sea incluida en el sistema nacional catastral con el fin de localizar, según coordenadas, el predio objeto de petición, identificado con la referencia catastral 01-06-0634-0001-000, y con folio No. 190-48625.**
3. **Que como consecuencia de lo anterior, se expidan los certificados planos catastrales de los predios objeto de la solicitud contenida en las raditaciones Nos. 1202013ER968-O1-f:68-A64 y 12020118ER-O1-f:5-A4, reiterada a través de radicación No. 120018ER6876-O1-f:27-A26, y en especial aquellas con referencias catastrales 01-06-0596-0005-000 y 01-06-0634-0001-000, que aún hoy, siguen sin entregarse.**

Lo anterior sin perjuicio de las faltas disciplinarias³ ya cometidas por no atender lo contenido en el numeral 1 y 2 del artículo 34, y los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las cuales deberán ser materia de investigación por parte de la entidad competente.

Al respecto numeral 1 y 2 del artículo 34 y los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la norma anotada establece:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

³ ARTÍCULO 23 LEY 734 DE 2002. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento

No siendo otro el objeto del presente escrito me permito recibir,

NOTIFICACIONES

En la calle 9 A No 8-16 Apto 202 de esta ciudad.

Atentamente,



MAURICIO PIMIENTO NARANJO
C.C 77.171.039 de Valledupar



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



RECEIVED
09. 11. 2018
12:57
01
EXPEDIENTE ALTO

Oficio No. 6008/

Valledupar,

Señor

ALBERTO PIMIENTA COTES

Calle 9 A No. 8 -16

Valledupar- Cesar.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 30-10-2018 17:10 Al Contestar Cite Nr.:1202018EE12179-01 - F:1 - A:0 ORIGEN: _ Sid:3007 - CONSERVACION/PADILLA RIOS HERNAN ALONSO DESTINO: PERSONA NATURAL/ALBERTO PIMIENTA COTES ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CON RADICACION I OBS: _

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con radicación ER 483/05-02-2018.

Cordial saludo.

En respuesta al Derecho de Petición con radicación como se indica en el asunto, le comunico que mediante oficio emitido el día tres (03) de Diciembre de 2013, se le citó para notificarle las Resoluciones 20-001-002019-2013, 20-001-002020-2013, 20-001-002021-2013, 20-001-002026-2013 y 20-001-002027-2013, que daban respuesta a su petición con radicación ER968/ 21-06-2013.

Sea oportuno informarle, que de acuerdo a la Tabla de Retención Documental, las Mutaciones y Rectificaciones Catastrales deben permanecer en archivo de gestión por un año, y luego se eliminan; así se procedió con el expediente por usted aportado. Le agradezco hacernos llegar la documentación que soporta su petición para proceder a revisar nuevamente su caso.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Atentamente.

Hpadilla
HERNAN ALONSO PADILLA RIOS.
Responsable Área de Conservación.

Digitó: Angela Danies.



RECIBIDO
11-04-2019
2:46 PM
Folio 01
ALEXANDER JULIO

Oficio No. 6008/

Valledupar,

Señor

MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO

Calle 9 A No. 8 -16

Valledupar- Cesar

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 04-04-2019 08:29
Al Contestar Cite Nr.:1202019EE1515-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: _Sd.340- CONSERVACION/PADILLA RIOS HERNAN ALONSO
DESTINO: PERSONA NATURAL/MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NAR/
ASUNTO: RESPUESTA A RECLAMO CON RADICACION ER 1567/12-03-2019
OBS: -

Asunto: Respuesta a reclamo presentado en la WEB-PQRS asunto incumplimiento en términos establecido en el Art. 116 de la Resolución 70 de 2011.
Radicación ER 1567/12-03-2019.

Cordial Saludo.

Acuso recibo de su reclamo detallado en el asunto del presente, al respecto le manifiesto que de manera personal el día en que se le verificó la posición geográfica del predio, se concluyó que levantamiento aportado presentaba alguna inconsistencias, por lo cual quedó usted, en presentar un levantamiento con las correcciones pertinentes; a la fecha no hemos recibido el mencionado documento. Una vez sea radicado en nuestra Entidad, procederemos a darle avance al siguiente proceso dentro del trámite.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Atentamente.

Hpadilla
HERNAN ALONSO PADILLA RIOS.
Responsable Área de Conservación.

Digitó: Angela Danies

06-06-2019
3:05 PM
DL
ALEXANDER...

Oficio No. 6008/

Valledupar,

Señor
MAURICIO PIMIENTA NARANJO
Calle 9 A No. 8 A -16 Apto 202
Valledupar - Cesar.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 30-05-2019 11:44
Al Contestar Cite Nr.:1202019EE3047-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: _Sd:653 - CONSERVACION/PADILLA RIOS HERNAN ALONSO
DESTINO: PERSONA NATURAL/MAURICIO PIMIENTA NARANJO
ASUNTO: RESPUESTA A RADICACION ER 2606/22-04-2019
OBS: --

Asunto: Respuesta a radicación ER 2606/22-04-2019

Cordial saludo.

Acuso recibo del Derecho de Petición radicado como indica el asunto del presente, en donde nos solicita sean atendidas todas las solicitudes relacionadas con el predio objeto del trámite y sean resueltas de fondo sin ningún tipo de dilación y de igual manera hace referencia al plano topográfico con coordenadas georreferenciadas entregado en un formato digital. Al respecto le manifiesto que el plano no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 1732 de 2018, ya que esta se soporta en la Resolución 643 de 2018, en donde se especifican la forma de entregar, en el anexo 2 del numeral 11 y 12 de la misma.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Atentamente.

Hpadilla
HERNAN ALONSO PADILLA RIOS.
Responsable Área de Conservación.

Digitó: Angela Danies



No. 1.994.

FECHA: AGOSTO 5 de 2011

ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES: ALBERTO PIMIENTA COTES EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA,

OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DE MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1.994)

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los cinco(5) días del mes de agosto del año dos mil once (2.011), al Despacho de la Notaria Segunda del circulo de Valledupar, cuyo titular es el Doctor IVAN OROZCO OROZCO, Compareció con minuta el señor ALBERTO PIMIENTA COTES, y dijo: PRIMERO: Que es mayor de edad, vecino de Valledupar, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.759.659 expedida en la Paz, Cesar, quien obra en este acto en nombre propio y como representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR TAIRONA, sociedad comercial con domicilio principal en Valledupar, Cesar, constituida mediante acta del 8 de mayo de 2005, inscrita en la Cámara de Comercio de este círculo el día 13 de mayo de 2005 bajo el número 5341 del libro respectivo y Nit. 900.023.099-2, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, que se aporta para su protocolización y su contenido se inserte en las copias que de este instrumento se expidan, y expresó: Primero: Que en el carácter indicado por medio de esta escritura confiere poder general, amplio y suficiente, al señor MAURICIO ALBERTO PIMIENTA NARANJO, también colombiano, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.171.039, expedida en Valledupar, para que en nombre propio y en representación de la sociedad que representa ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: Administración. - Para que administre los bienes del poderdante, muebles e inmuebles. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. Compras y Ventas

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CN 608

Dr. Cesar Enrique Acuña Vergara Notario Segundo Circulo de Valledupar



obligaciones del poderdante. **Sustitución y Renovación.** -

Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. **Sociedades.** Para que constituya sociedades comerciales y empresas unipersonales y realice todas las actividades, negocios y contratos que según lo estipulado por el Código de Comercio, ley 222 de 1.995, y

demás normas concordantes se puedan realizar a través de dichas personas jurídicas. **General.** En general para que asuma la personería de la poderdante

cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Presente el señor **MAURICIO ALBERTO**

PIMIENTA NARANJO, de condiciones civiles ya anotadas, y dijo Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el señor **ALBERTO**

PIMIENTA COTES, en las calidades anotadas, y que lo ejercitará oportunamente. **HASTA AQUÍ LA MINUTA. SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES**

DOCUMENTOS PARA LA PROTOCOLIZACION: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los comparecientes, y certificado de existencia y representación de la

sociedad **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR TAYRONA**, expedida por la cámara de comercio de Valledupar. En consecuencia, yo, el suscrito notario los

declaro protocolizados, para que su contenido se inserte en las copias que de esta expidan y para todos los efectos legales. **LEIDO Y AUTORIZACION.** Leído el

presente instrumento por los otorgantes se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado conmigo el notario que lo autorizo y doy

fé. Esta escritura se extendió en el sello 7- 700133-906417 7 7- 700133-906424 - - - Derechos \$ 44.000.00, Más \$3.700.00 para la

Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, \$ 3.700.00 para el Fondo Nacional del Notariado, cobrados según Resolución 11621 de 2010. IVA: \$ 11.072

Los otorgantes manifiestan que firman con su firma actualizada.

EL PODERDANTE,

[Handwritten signature of Alberto Pimiento Cotes]

ALBERTO PIMIENTA COTES

C.C. 17 59619.



Dr. Cesar Enrique Aquino Vergara
Notario Segundo
Círculo de Valledupar